

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto-ley disponiendo sean de aplicación las normas que se insertan para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren. — Páginas 1146 a 1149.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto aprobando el contrato, que se inserta, celebrado entre el Estado y la Compañía de Líneas Aéreas Subvencionadas (C. L. A. S., Sociedad anónima). — Páginas 1149 a 1152.

Otro aprobando los Estatutos, que se publican, de la Asociación oficial "Los Exploradores de España". — Páginas 1152 a 1154.

#### Ministerio de Hacienda.

Real decreto concediendo un crédito extraordinario de 900.000 pesetas al vigente presupuesto de gastos del Ministerio de Trabajo y Previsión para satisfacer las anualidades de 1927, 1928 y 1929 de la subvención de 300.000 pesetas concedida al Comité de la Exposición Iberoamericana de Sevilla. — Página 1154.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real decreto disponiendo quede redactado en la forma que se indica el artículo 16 del Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, que estableció el seguro para garantizar la amortización de préstamos de finca social. — Páginas 1154 y 1155.

Otro nombrando Jefe Superior de Ad-

ministración civil del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros a don Luis Bourgón y Rodríguez Alto. — Página 1155.

Otro ídem en ascenso de escala Inspector Jefe del Cuerpo técnico de Inspección de Seguros, Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Pedro Muñoz Seca y Cesari. — Página 1155.

Otro ídem id. id. Jefe de Administración civil de segunda clase a don Francisco Díez de las Fuentes. — Página 1155.

Otro ídem id. id. Jefe de Administración civil de tercera clase a don Emilio Serrano y Carmona. — Página 1155.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo se saque a subasta la concesión de 200 hectáreas de terreno para el cultivo del café, en Billa Billan, del territorio del Muni, solicitadas por don Teodoro Vives y Camino. — Páginas 1155 y 1156.

Otra acordando la expropiación forzosa de los terrenos que se indican, para un nuevo campo de vuelos en la Escuela de Combate y Bombardeo de los Alcázares (Murcia). — Página 1156.

#### Ministerio de Hacienda.

Real orden disponiendo que el Real decreto-ley de 11 de Junio del año actual se entienda aclarado en el sentido de que sólo se conceptúa expropiable de los terrenos comprendidos entre los límites que en la citada disposición se señalan, la parte necesaria para el trazado de vías y urbanizaciones que pongan en comunicación la zona franca con Barcelona, y asimismo, que el justiprecio de los terrenos referidos

habrá de realizarse con arreglo a los precios que rijan en el momento de la expropiación. — Página 1157.

Otra prorrogando por un mes la licencia que por enfermedad se encuentra disfrutando D. Isidoro Fernández Valmayor, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado. — Página 1157.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo el reingreso a doña Rosario Fuentes Pérez, Catedrático de Lengua francesa de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, en situación de excedente. — Página 1157.

Otra disponiendo se consideren exceptuadas de las oposiciones convocadas por Real orden de 8 de Abril del año actual (GACETA del 9) para proveer plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de Institutos nacionales de Segunda enseñanza, las plazas correspondientes a los Institutos de Murcia, Cartagena y Jerez de la Frontera. — Página 1157.

Otra nombrando para la Cátedra de Fisiología e Higiene de la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte a D. José Morros Saldá, Profesor numerario de igual asignatura, excedente forzoso de la suprimida Escuela de Veterinaria de Santiago. — Página 1158.

Otra disponiendo ascendan en corrida de escalas a los sueldos y con las antigüedades que se indican, los Maestros y Maestras del primero y segundo escalafón que se mencionan. — Páginas 1158 y 1159.

Otra ídem que los sueldos de las categorías superiores a 3.000 pesetas creados en el primer escalafón de

Magisterio Nacional, se distribuyan entre los dos turnos de antigüedad y de oposición del modo que se indica, y que, en su consecuencia, asciendan en corrida de escalas a los sueldos que se expresan los Maestros y Maestras de dicho primer escalafón, que se mencionan.—Páginas 1159 y 1160.

Otra convocando oposiciones para proveer 40 plazas que han de formar la lista de Aspirantes a ingreso en el escalafón general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Página 1160 a 1165.

#### Ministerio de Fomento.

Real orden relativa a dietas en la formación de un expediente en la Jefatura de Obras públicas de Cádiz, por D. Alfonso Rojo Puertas, Consejero Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.—Página 1166.

#### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Real orden fijando en el 1 por 12.000 de las sumas de Ahorro y Capitalización que hayan ingresado en el ejercicio de 1928 las entidades sometidas al Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, el impuesto especial que han de satisfacer a la Hacienda para compensar todos los gastos que ocasiona el servicio de Inspección del Ahorro y Junta Consultiva del Ahorro.—Página 1166.

Otra relativa a facultades de los Inspectores Delegados de Formación Profesional para ejercer su misión. Página 1166.

Otra autorizando al Director general de Corporaciones para que, cuando a su juicio, deba ampliarse la cantidad que en concepto de auxilios y

subvenciones se concedan a los Centros de Formación Profesional, pueda hacerlo no obstante lo dispuesto en la Real orden de este Departamento de 20 de Marzo del año actual.—Página 1166.

Otra concediendo la calificación definitiva de baratas para el primer grupo de siete casas construidas en la barriada de la Concepción de Teis, por la Cooperativa "El Hogar Gallego", de Vigo, Pontevedra.—Páginas 1166 y 1167.

Otra nombrando a D. Joaquín Leirado de la Cámara para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Avila.—Página 1167.

Otra accediendo a la individualización de la casa número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas baratas y económicas, y confirmando la vinculación de dicha casa a D. Francisco Cortázar de la Fuente.—Página 1167.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan M. Gallego Burín, Oficial de primera clase de Estadística.—Página 1167.

#### Ministerio de Economía Nacional.

Real orden nombrando en sustitución del Dr. D. Fermín Aranda y Fernández Caballero el Dr. D. Luis Durán Moya, como miembro Vocal de la Sección de Defensa del vino del Comité Científico Nacional del Vino.—Página 1167.

Otra disponiendo se amplie el número de Vocales de la Comisión creada por la Real orden de 30 de Octubre último (GACETA del 14 del actual), y que figure en la misma como Vocal nato D. José Primo de Rivera, Presidente de la Junta Superior Consultiva del Secretariado Nacional Agrario.—Páginas 1167 y 1168.

#### Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1168.

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido, desde el 16 al 23 del mes actual, al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1168.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando concurso para la adquisición por el Estado de un edificio en esta Corte, con destino a Escuela Superior Central de Comercio.—Página 1168.

FOMENTO.—Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.—Construcción.—Rectificación al anuncio de subasta para las obras de abastecimiento de aguas a la estación de Alp, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, publicado en la GACETA del día 22 del mes actual.—Página 1168.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PRECIO PAGO.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 56.

INDICE de las sentencias y autos dictados por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo desde 1.º de Enero al 30 de Junio de 1928 y publicados en la GACETA DE MADRID.

Portada del tomo de las sentencias de lo Contencioso administrativo correspondiente al primer semestre de 1928.

Ídem del tomo de las sentencias de la Sala de lo Criminal, correspondientes al primer semestre de 1928.

## PARTE OFICIAL

A. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan en la novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: No podía el Gobierno de V. M. desatender una petición que desde hace muchos años viene siendo formulada reiteradamente ante los Poderes públicos: la reforma de los preceptos legales reguladores de los contratos de arrendamiento de fincas rústicas. Proprietarios y arrendatarios

no tuvieron hasta ahora otro campo de acción que los artículos del Código civil, cuya rigidez, en muchos casos, impedía el acercamiento de las partes contratantes y dificultaba la mutua inteligencia.

El sentido social que hoy impera en las legislaciones no podía estar ausente de la española en materia de arrendamiento de fincas rústicas, y menos teniendo en cuenta que, en otras modalidades de contratos, aquel sentido social, hermanado con los principios de justicia, ha recibido plena consagración.

Sin embargo, una reforma de tal trascendencia, que afecta a una parte muy considerable de la población agraria española, no podrá acometerse sin rodearla de toda clase de aseguramientos. Por ello, el Ministro de Trabajo y Previsión abrió una información amplísima a la que concurrieron organismos representativos y per-

sonalidades muy destacadas en el movimiento agrario nacional, que con sus opiniones valiosas facilitaron extraordinariamente la misión del Ministerio. La disuelta Junta Central de Acción Social Agraria emitió sobre el caso luminoso informe, después de minuciosas deliberaciones. Y finalmente, la Asamblea Nacional discutió con todo detenimiento la ponencia sometida a su examen.

Fruto de todas estas intervenciones, sumadas, como es lógico, a las iniciativas del Gobierno, es el proyecto de Real decreto-ley regulando los contratos de arrendamiento de las fincas rústicas. En él no se hacen concesiones que hubieran proporcionado al Gobierno éxitos fáciles. Serenamente se ha considerado el problema, cuidando de armonizar en su solución los intereses legítimos del que cultiva y avalora con su esfuerzo la tierra ajena, con el derecho de propiedad, fun-

damento de toda organización económica que no quiera degenerar en anarquía.

En esta obra de armonización de interés que, presentándose a veces aparentemente contrapuestas, deben en realidad estar orientadas en un sentido cooperador y de mutuo auxilio, la organización corporativa de la Agricultura, con sus Comités paritarios de la propiedad rústica, puede proporcionar también excelentes resultados buscando un contacto directo entre propietarios y colonos y habituándolos a resolver sus conflictos en el terreno de la discusión serena y cordial, con evitación de gastos y zozobras. Por este motivo, en el proyecto de Real decreto-ley se alude a esa organización que, en época seguramente no lejana, podrá contribuir a dirimir contiendas con un sentido jurídico social a todos conveniente. Con ello se conseguiría asimismo que los agrarios españoles, a semejanza de lo que ocurre en otros sectores de la producción, lleguen a convencerse de la posibilidad de resolver las cuestiones más arduas en un ambiente de mutuo respeto y de comprensión recíproca.

Base para lograr este halagüeño resultado ha de hallarse seguramente en el articulado del proyecto que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de Vuestra Majestad.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 2.487.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la vigencia de este Decreto-ley y para los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que en lo sucesivo se celebren, serán de aplicación las normas establecidas en esta disposición legal.

Artículo 2.º Los contratantes establecerán libremente las cláusulas y condiciones del contrato, siempre que no contradigan ni se opongan a las normas de carácter imperativo o prohibitivo contenidas en este Decreto-ley, en el de Organización Corporativa Agraria o en otras disposiciones legales.

Artículo 3.º Quedan exceptuados de las prescripciones de este Decreto-ley los aprovechamientos intermedios o parciales, los forestales, los de pastos o montanera, los de nueva implantación y los de aparcería.

En los contratos mixtos de arrendamiento y aparcería, cuando lo principal sea la aparcería, quedará excluido el arrendamiento de los beneficios de esta disposición legal, en cuanto a la duración del contrato.

Cuando el arrendamiento tuviera mayor importancia que la aparcería, quedará sujeta ésta, sólo en cuanto al plazo, a estas normas legales.

Se exceptúan también los arrendamientos de terrenos con fines no agrícolas y los de predios dedicados al cultivo dentro del radio de las poblaciones o de su ensanche.

Artículo 4.º Cuando en un contrato se hubiera concertado un precio, merced o renta notoriamente abusivo, por exceso o defecto, en relación con los arrendamientos de la comarca para fincas o cultivos análogos y desproporcionados con las posibilidades de producción de la finca y el valor de los frutos, podrá ser pedida su anulación por el contratante que se considere perjudicado, ante el Juzgado de primera instancia del partido, dentro de los seis meses primeros de vigencia del contrato, si las partes no rectifican antes convenientemente las rentas por mutuo acuerdo, mediante la intervención del organismo paritario correspondiente.

La reclamación se sustanciará por los trámites establecidos para los juicios verbales. El Juez formará libremente su convicción en vista de las alegaciones y pruebas practicadas a instancia de las partes y, previo informe pericial, resolverá en única instancia si procede o no la anulación del contrato.

En caso afirmativo, la cosecha pendiente será recogida por el arrendatario, y la sentencia fijará la cantidad que éste deba satisfacer al arrendador por razón del tiempo que ocupó la finca y los que en su caso le corresponda percibir por otros gastos que hubiere realizado y les sean legalmente abcnables.

Toda sentencia declarando nulo un contrato en virtud de las pres-

cripciones de este Decreto-ley llevará aneja expresa condenación en costas.

Artículo 5.º Serán nulas y serán tendrán por no puestas todas las cláusulas que violen o contradigan la esencia misma del contrato de arrendamiento. Igualmente lo será la renuncia a obtener la rebaja de la renta en caso de pérdida de más de la mitad de los frutos provenientes de casos fortuitos, extraordinarios o imprevistos.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto y otros igualmente desacostumbrados y que los contratantes no hayan podido racionalmente prever.

Artículo 6.º Serán nulas las condiciones estipuladas en el contrato de arrendamiento, por virtud de las cuales queden a cargo del arrendatario las contribuciones ordinarias o extraordinarias del Estado que gravan o puedan gravar la propiedad.

Artículo 7.º Serán nulas las cláusulas del contrato que obliguen al arrendatario a vender los productos agrícolas a determinada fábrica, salvo el caso que se estipule que el precio de la venta sea el corriente en la comarca al hacer la entrega de aquéllos y que se reserve el arrendatario el derecho al contraste de las pesas y medidas.

Artículo 8.º La duración de los arrendamientos será determinada por la rotación o múltiplos de la rotación que libremente elijan los contratantes, y en ningún caso podrá ser menor de la rotación completa, natural y corriente en la localidad, de acuerdo con el régimen de la comarca y en relación con la clase de cultivo y finca.

En los arrendamientos de predios con plantaciones de frutales, olivos, viñas y otras análogas de producción anual, el plazo mínimo de duración del contrato será el necesario para la recolección de dos cosechas, y en los destinados a cultivo de huerta, cualquiera que éste sea y en los de regadío, dicho plazo mínimo será de tres años.

Artículo 9.º Los contratos podrán ser prorrogados a voluntad del arrendatario por una sola vez y por un lapso de tiempo igual al determinado en el artículo anterior.

No procederá esta prórroga:

1.º En caso de enajenación de la finca.

2.º Cuando haya sido arrendada por el usufructuario y ésta hubiera dejado de serlo; y

3.º Cuando el arrendador desee cultivarla por sí o por sus descendientes.

La simulación de estas excepciones para evitar la prórroga del contrato concederá acción al arrendatario para obtener una indemnización equivalente al valor de las rentas correspondientes a todos los años de la prórroga.

Los derechos reconocidos en este artículo habrán de ser ejercitados mediante aviso que se comunique con seis meses de antelación al término del contrato.

Artículo 10. Si al terminar la prórroga del contrato permanece el arrendatario disfrutando un mes de la finca arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por un lapso de tiempo igual a la prórroga disfrutada.

Artículo 11. El adquirente de una finca rústica dada en arrendamiento está obligado a respetar el contrato, y respecto a la prórroga se estará a lo que dispone el artículo 9.º.

Artículo 12. El arrendatario podrá emplear artefactos, maquinaria y aplicar los métodos, prácticas y procedimientos de cultivo que los progresos de la técnica agronómica tenga ya experimentados, siempre que al hacerlo no rebase el plazo de duración del contrato, ni modifique sustancialmente la configuración de la finca, ni rebaje la fertilidad natural del terreno.

Artículo 13. El arrendatario está obligado a la conservación del terreno en estado de fertilidad no inferior a aquel en que lo recibió, a respetar las plantaciones, arbolados y construcciones, así como a verificar las labores, obras y reparaciones necesarias de carácter ordinario indispensables, que exija el entretenimiento de la finca.

Artículo 14. Las obras y reparaciones necesarias, extraordinarias, indispensables para la subsistencia de la finca y que no obedezcan a causa imputable al arrendatario, serán de cuenta del arrendador, y para realizarlas, el arrendatario necesitará el consentimiento expreso de aquél.

El arrendatario estará obligado

a darle aviso cuando fuere urgente hacerlas.

Si el arrendador no hiciera las obras necesarias, se reducirá la renta a la parte proporcional del terreno que quede en normales condiciones de aprovechamiento.

Artículo 15. Las mejoras útiles que sin ser indispensables para la conservación del predio aumenten la fertilidad de la tierra o el valor de la finca mediante obras de saneamiento, defensa u otras análogas, podrán ser realizadas de común acuerdo entre arrendador y arrendatario, o por iniciativa de éste, sin consentimiento del arrendador.

El arrendatario estará obligado a dar aviso al arrendador, en todo caso, de su propósito de realizar mejoras útiles, para conocimiento del mismo y recabar, cuando las crea precisas y ante la negativa del arrendador, informe del Centro Agronómico provincial sobre su utilidad y conveniencia.

La prueba de las mejoras realizadas corresponderá siempre al arrendatario.

Artículo 16. Si las mejoras enunciadas en el artículo anterior hubiesen sido realizadas de común acuerdo, se estará a lo pactado respecto a la cuantía en que ha de contribuir el arrendador y a la fecha de su liquidación.

Artículo 17. Si el arrendatario ejecutase mejoras útiles de las definidas en el artículo 15 sin consentimiento expreso del arrendador, tendrá derecho a que le sean abonadas al finalizar el contrato y su prórroga o prórrogas, si las hubiere, en la medida en que los beneficios de la mejora no hayan sido aprovechados por el arrendatario y queden incorporados a la finca, sin que en ningún caso pueda exceder su cuantía abonable del 10 por 100 de la suma de las rentas pagadas durante el plazo del contrato y el tiempo de su prórroga forzosa.

Se requiere el consentimiento expreso del arrendador para la ejecución de toda clase de obras de fábrica, establecimientos industriales, paso del cultivo de secano al de regadío, del herbáceo al arbóreo o viceversa, y, en general cualquier reforma que suponga una transformación esencial de la finca.

En el caso de que el importe de la suma que deba abonarse al término del contrato exceda de la tercera par-

te de la renta anual, podrá escalonar su pago el arrendador en anualidades sucesivas hasta el mencionado límite.

El arrendatario no podrá realizar mejora alguna, salvo el empleo de fertilizantes necesarios para el cultivo, después de haber sido denunciada la prórroga del contrato a tenor del párrafo segundo, artículo 9.º

Artículo 18. Las mejoras voluntarias ejecutadas por el arrendatario para su comodidad, capricho o recreo, no serán abonadas por el arrendador, aunque queden en el predio al término del contrato.

El arrendatario, salvo acuerdo en contrario, podrá destruir las o retirarlas al finalizar el arriendo, siempre que al hacerlo no altere la finca, que deberá entregar en el mismo estado en que la recibió. En todo caso el arrendatario será responsable de los daños y perjuicios que la destrucción o retiro de estas mejoras causare al arrendador.

Artículo 19. Los contratos de arrendamiento de fincas rústicas que no se formalicen por escrito o no se consignen en el Registro de arrendamientos, no podrán acogerse a los beneficios que se otorgan en este Decreto-ley.

En el contrato o por acta adicional se hará constar el estado de la finca con la posible minuciosidad y se precisará la rotación de sus cultivos, conforme al artículo 8.º

Artículo 20. No podrán ser subarrendadas las fincas rústicas, sino cuando en el contrato de arriendo se hubiere concedido expresamente al arrendatario tal facultad.

Serán nulos los sobrepuestos de subarriendos de fincas rústicas en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento en que tomen su origen.

Serán igualmente nulos los sobrepuestos de los subarriendos de parte o partes de otros arriendos de fincas, en cuanto excedan del 10 por 100 del precio del arrendamiento de otras tierras análogas en la comarca.

Se prohíben, en todo caso, bajo pena de nulidad, los subarriendos de segundo y ulteriores grados.

Artículo 21. Los contratos de arrendamientos de fincas rústicas podrán ser continuados por la viuda y descendientes del arrendatario, si solidariamente asumen la responsabilidad de su cumplimiento, en la misma forma y dentro de

los mismos plazos que se garantizan en este Decreto-ley para aquél.

Artículo 22. Los beneficios concedidos en este Decreto-ley no podrán ser renunciados al concertar el contrato.

Artículo 23. Quedan derogadas cuantas disposiciones y preceptos se opongan a lo establecido en este Decreto-ley; y en cuanto en él mismo no esté previsto, seguirán sometidos los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, en su régimen, interpretación y cumplimiento a lo preceptuado en el Código civil, ley de Enjuiciamiento, disposiciones sobre organización corporativa agraria y demás disposiciones vigentes.

Artículo adicional. El Gobierno, apreciando las condiciones especiales que determinan en las diferentes comarcas de España las relaciones del colonato agrario, podrá suspender la aplicación de esta Ley en cualesquiera de ellas.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión.  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS  
Núm. 2.488.

De conformidad, en lo esencial, con el Consejo de Estado; a propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de acuerdo con este Consejo,

Vengo en aprobar el adjunto contrato celebrado entre el Estado y la Compañía de Líneas Aéreas Subvencionadas (C. L. A. S.-S. A.), en virtud del artículo 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1928.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

**Contrato celebrado entre el Estado  
y la Compañía de Líneas Aéreas  
Subvencionadas (C. L. A. S.-S. A.)**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1928 y la Real orden de 23 de Febrero de 1929, el Direc-

tor general de Navegación y Transportes Aéreos y el Presidente del Consejo de Administración de la C. L. A. S., S. A., debidamente autorizado para ello, han convenido las siguientes cláusulas, que constituirán el contrato por el que ha de regirse el funcionamiento del servicio de las líneas aéreas subvencionadas por el Estado, adjudicado por la primera de las disposiciones citadas:

### CLAUSULA PRIMERA

#### *Objeto y duración del contrato.*

Tiene por objeto el contrato la explotación, que el Estado concede a la Sociedad, de las líneas aéreas regulares de interés general y utilidad pública comprendidas en el plan inicial que a continuación se expone y las que en adelante puedan ser comprendidas, con la declaración de regulares, de interés general y de utilidad pública.

#### *Líneas aéreas nacionales*

Madrid-Barcelona, con escala potestativa en Valencia y viceversa; Madrid-Valencia y viceversa, si la línea anterior no se hace con escala en Valencia; Madrid-Porriño y viceversa; Madrid-Burgos y viceversa.

Madrid-Sevilla-Cádiz y viceversa, Sevilla-Larache, con escala facultativa en Tetuán y viceversa; Barcelona-Valencia-Alicante-Málaga-Sevilla y viceversa; Barcelona-Palma de Mallorca y viceversa; Vigo-Coruña-Gijón-Santander-Bilbao-San Sebastián y viceversa; Melilla-Málaga-Ceuta-Cádiz y viceversa, y Cádiz-Aeropuerto Nacional de Canarias y viceversa.

#### *Líneas aéreas internacionales.*

Sevilla-Portugal y viceversa; Burgos-Francia y viceversa; Madrid-Portugal y viceversa; Barcelona-Italia y viceversa; Barcelona-Francia y viceversa, y Galicia-Portugal y viceversa.

Todas las líneas aéreas comprendidas en el plan anterior, respetando la concesión otorgada a la Compañía "Trasáerea Colón" por Real decreto de 12 de Enero de 1927, y todos los derechos y obligaciones en él establecidos y las internacionales de dicho plan que lo permitan los acuerdos del Gobierno con las naciones con que dichas líneas enlacen, serán instaladas y explotadas por la Sociedad con arreglo a lo establecido en este contrato y a medida que lo consientan los créditos anuales que a este efecto se incluyan en cada presupuesto.

La duración del contrato será de doce años, a partir de la fecha en que el contrato sea definitivamente aprobado. Si a la expiración de este plazo se anunciara nuevo concurso para la adjudicación del servicio de comunicaciones aéreas a que este contrato se refiere, la Sociedad, sobre acudir a él, podrá ejercitar el derecho de tanteo dentro de los ocho días siguientes al en que se publique la resolución del concurso y condiciones de la propuesta admitida.

El Estado consignará durante la vigencia del contrato, en sus presupuestos, como mínimo anual, pesetas

1.500.000 para subvención de las líneas aéreas que comprende el plan anterior.

El Gobierno se reserva la facultad de sacar a concurso, cuando lo estime oportuno, las nuevas líneas que completen el plan inicial de comunicaciones aéreas; pero la Sociedad, aparte de que podrá tomar parte en el concurso, estará asistida del derecho de tanteo en el mismo plazo señalado en el párrafo anterior. En el caso de ejercitarlo, la duración de la explotación de las nuevas líneas no podrá exceder del término de este contrato.

La concesión de las líneas especificadas no se otorga con carácter de exclusividad, si bien el Estado se compromete a no subvencionar otras líneas que se establezcan en la misma zona y dirección por otras entidades, ni concederles sobretasa, ni otra forma de pago de servicios postales, ni autorizar otras subvenciones oficiales del Estado.

Las líneas aéreas regulares subvencionadas actualmente por el Estado, continuarán siendo explotadas por sus concesionarios hasta la terminación de los contratos respectivos, pero pasarán a formar parte de la concesión de la Sociedad tan pronto caduquen o se resuelvan los contratos vigentes, pudiendo la Sociedad adelantar el traspaso a ella de dichas líneas mediante convenio, aprobado por el Gobierno, con los concesionarios.

### CLAUSULA 2.ª

#### *Régimen económico y administrativo de la Sociedad*

Se ajustará la Sociedad en su régimen económico y administrativo a los preceptos de los artículos 8.º, 9.º, 10, 11, 12, 18 y 22 del Real decreto-ley de 9 de Enero de 1928, al 2.º del Real decreto número 2 de 31 de Diciembre de 1928, y a las prescripciones de sus Estatutos aprobados por Real orden del 2 de Febrero de este año, insertos en la GACETA DE MADRID del siguiente día, sin perjuicio de las modificaciones que pueda introducir la Junta general en éstos últimos y que sean aprobadas por el Gobierno.

El capital de la Empresa será como mínimo el triple de la cantidad que para subvencionar el tráfico aéreo figure en presupuestos, quedando obligada la Empresa adjudicataria a aumentarlo anualmente en proporción a dicha subvención y desembolsado este capital, a medida que lo vaya exigiendo la implantación del desarrollo del plan objeto del concurso, a juicio del Consejo Superior de Aeronáutica.

Previos los trámites y requisitos que procedan, se dictarán las disposiciones necesarias para que las acciones puedan servir de garantía en el Banco de España a operaciones de crédito, con la calidad de fondos públicos. Del mismo modo se procederá para que la Sociedad quede relevada del pago de la contribución sobre utilidades en cuanto a los conceptos que comprende la tarifa 3.ª

## CLAUSULA 3.ª

*Obligaciones especiales de la Sociedad en orden al tráfico aéreo.*

Serán obligaciones especiales de la Sociedad, con relación al tráfico aéreo, las especificadas en los artículos, 12, 13, 14, 15, 16 y 19 del Real decreto-ley de 9 de Enero de 1928, y en los apartados d), f) y h) del artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre último. Si lo permitieran las disposiciones legales y resultarse más beneficioso el seguro del material volante y de las tripulaciones, podrá verificarlo por sí misma la Sociedad, con la aprobación del Gobierno, abriendo la cuenta correspondiente.

El material que aportaren las Compañías de tráfico aéreo, del que tengan en servicio en algunas de sus líneas en explotación, podrá ser utilizado hasta su total amortización aunque no sea de construcción nacional; y en casos de imprescindible urgencia, podrá dispensarse a la Sociedad la obligación de empezar la explotación con material nacional, permitiéndola adquirir el material extranjero estrictamente necesario y utilizarlo hasta su total amortización.

Las tarifas de viajeros y mercancías serán aprobadas anualmente por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, y las tarifas postales serán también aprobadas anualmente por la Dirección general de Comunicaciones, sin perjuicio de las revisiones de unas y otras que estimara el Gobierno oportunas en cualquier momento y teniendo en cuenta, en todo caso, lo especialmente establecido en el apartado h). Precio por unidad de peso en el transporte de correspondencia, del artículo 2.º del Real decreto de 31 de Diciembre de 1928.

Los empleados del Estado que viajen en comisión de servicio disfrutaran de una bonificación del 30 por 100 sobre la tarifa ordinaria. A la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos le será entregado un pase de libre circulación para que pueda utilizarlo indistintamente cualquiera de sus funcionarios. La plaza correspondiente a este pase será reservada hasta las diez y ocho horas anteriores a la señalada para la salida del avión.

Podrá también la Sociedad concertar otras bonificaciones con la aprobación de la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, con instituciones dedicadas al fomento de la Aviación u otras que fueren acreedoras a ellas y también le estime la Empresa conveniente a los fines del negocio, pudiendo en estos dos últimos casos la Dirección general limitar la bonificación a un plazo fijo en cada caso, sin perjuicio de la facultad que le concierne de aprobar anualmente las tarifas de viajeros y mercancías y las que competen al Gobierno para los servicios de las mismas con arreglo al párrafo precedente.

La Sociedad tendrá a disposición de los viajeros un libro de reclamaciones en cada avión y en cada puerto o aeródromo que utilice y estará obligada a enviar quincenalmente a la

Oficina central de Inspección un extracto de las reclamaciones que en los citados libros hubieran podido formularse.

## CLAUSULA 4.ª

*De la representación del Estado.*

El Delegado Inspector, nombrado por el Gobierno, cerca de la Sociedad, será citado y asistirá a las Juntas de accionistas y a las reuniones de los Consejos de Administración y Comité ejecutivo del Consejo, con voz y sin voto, y derecho de veto para los acuerdos que estime perjudiciales a los intereses del Estado o contrarios al contrato, quedando a la Sociedad el recurso de alzada ante el Gobierno.

El derecho al veto por el Delegado del Gobierno deberá ser ejercitado dentro del plazo de seis días siguientes a la adopción del acuerdo.

El veto será razonado, con expresión de los perjuicios o las contravenciones que el acuerdo signifique.

El Delegado del Gobierno ejercerá por sí, o por los funcionarios a sus órdenes, la inspección del material volante y fijo, comprendiendo en este último las instalaciones del tráfico aéreo y de la Administración, incluyendo la de la contabilidad y cuenta de Caja, ateniéndose en todo ello al contrato y a las disposiciones especiales que dicte el Consejo Superior de Aeronáutica y la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos para esta misión.

Todas las peticiones y reclamaciones que pueda formular la Sociedad al Estado serán elevadas a la Presidencia del Consejo de Ministros, que podrá oír en todo caso al Delegado Inspector del Gobierno en la Sociedad, determinándose en las disposiciones a que alude el párrafo anterior los plazos y forma de realizarlos.

## CLAUSULA 5.ª

*Observancia de las disposiciones fiscales.*

La Sociedad estará obligada al cumplimiento de todas las disposiciones de carácter fiscal o administrativo establecidas o que se establezcan. Las contravenciones de las mismas serán sancionadas con las penalidades que prescriban las Ordenanzas de Aduanas y las demás Leyes vigentes o que en lo sucesivo se dicten.

## CLAUSULA 6.ª

*Del personal de la Sociedad.*

Se atenderá la Sociedad en cuanto a su personal, tanto administrativo como técnico, a lo prevenido en el artículo 11 del Real decreto-ley de 9 de Enero de 1928, no pudiendo el alto personal ejercer sus cargos sin la previa aprobación de su nombramiento por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, considerándose para tal efecto alto personal el que figure retribuido con sueldo o gratificación anual superior a 12.000 pesetas, cualquiera que sea la función que desempeñe.

La Sociedad presentará para su aprobación a la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos la

plantilla inicial y escala de sueldos de su personal y las modificaciones que en ella proponga en lo sucesivo o con ocasión de la explotación de nuevas líneas.

La Sociedad queda obligada a la colocación preferente del personal en servicio en las líneas aéreas explotadas por las entidades de tráfico que han entrado a formar parte de aquella, dentro de las posibilidades y conveniencias de cada caso.

## CLAUSULA 7.ª

*De la subvención que ha de recibir la Sociedad, de la cuenta de explotación y del reparto de beneficios.*

La subvención del Estado a la Sociedad será por kilómetros volados en viajes completos, con arreglo a la cuantía inicial siguiente:

$(1,50 + 0,25 Q) \times F \times T$  (pesetas), y como fórmula para deducir los datos de la explotación de cada año la subvención kilométrica en cada línea para el siguiente será:

$K \times (1,50 + 0,25 Q) \times F \times T = (0,5 Ic + 0,75 Ip)$  (pesetas).

En las que K es un factor próximo a la unidad a fijar anualmente por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos para cada línea; Q representa la carga comercial de pago del aparato en cada línea, determinada por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, expresada en quintales métricos; F es un factor dependiente de la frecuencia y que varía en sentido inverso de ella, teniendo los valores siguientes:

Para servicio diario de ida y regreso,  $F = 1$ .

Para servicio alterno,  $F = 1,1$ .

Para bisemanal,  $F = 1,25$ .

Para semanal,  $F = 1,50$ ; y

T es otro factor que depende de la potencia total de cada aparato, siendo su valor para potencias inferiores a 400 CV,  $T = 1,25$ .

Para potencias superiores a 400 CV,  $T = 1,10$ .

Para hidroaviones y anfibios, los valores de T se multiplicarán por 1,50; en los servicios de noche se multiplicarán a su vez por 1,50.

Ic representa los ingresos de todas clases extraños a la subvención del Estado por kilómetro de recorrido.

Ip, los que se obtengan por razón postal.

En el primer año de explotación de cada línea, queda obligada la Sociedad a entregar trimestralmente en la Caja de Reserva del Tráfico Aéreo Nacional el 0,25 de Ic y el 0,50 de Ip que vaya teniendo.

La entrega por estos conceptos se computará en los beneficios que al Estado correspondan al liquidarse el ejercicio.

La longitud de cada línea, a los fines de la subvención kilométrica, se fijará por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos al establecerla.

La Sociedad podrá recibir, además de la subvención del Estado, otras de entidades oficiales o particulares nacionales.

Estará obligada la Sociedad a presentar anualmente a la Dirección ge-

neral de Navegación y Transportes Aéreos la cuenta de explotación, en cuyo Haber figurará:

1.º Los ingresos comerciales de cualquier género.

2.º Los ingresos procedentes de transportes postales.

3.º Los intereses de cuentas en Banca.

4.º El total de las subvenciones recibidas de Diputaciones, Municipios o cualquiera otra entidad oficial o privada.

5.º La suma total percibida del Estado en calidad de prima de recorrido.

6.º Cualquier ingreso obtenido con motivo de la explotación.

7.º La pérdida, si la hubiere, en la explotación.

En el Debe de la misma cuenta se podrá cargar:

1.º Lo necesario para pago de comisiones y de intereses por operaciones de Banca impuestas por necesidades eventuales y autorizadas por el Delegado del Gobierno.

2.º El pago de intereses de las obligaciones emitidas con autorización y una cantidad igual al 5 por 100 del capital desembolsado.

3.º Las indemnizaciones pagadas por accidentes que eventualmente no se encontraren a cubierto de seguro o las diferencias entre las indemnizaciones recibidas por el seguro y las pagadas por la Sociedad cuando éstas diferencias correspondan al Debe.

4.º Los gastos de constitución de la Sociedad serán repartidos en cuatro años, y los ocasionados por posteriores ampliaciones de capital cargarán íntegramente la cuenta de explotación en el año en que aquella ampliación haya sido hecha efectiva.

5.º Los gastos de inspección técnica, financiera y comisiones y Agentes comerciales.

6.º Las amortizaciones de material que procedan, de acuerdo con lo prevenido en la cláusula octava.

7.º Lo que autorice el Delegado del Gobierno para propáganda y publicidad.

8.º Las primas de seguros, impuestos y los gastos generales que sean admitidos.

9.º Lo invertido en gastos del personal y entretenimiento de material afecto al tráfico aéreo.

10.º Cualquier otro gasto de análoga naturaleza que deba ser abonado por cuenta de los servicios subvencionados y haya sido admitido por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos.

No se admitirá en forma alguna al que cualquier déficit anual se lleve a la cuenta de explotación de los años siguientes para resarcirlo con sus ingresos. Si un ejercicio se liquidase con pérdidas debidas a la insuficiencia de la fórmula de subvención y no a causas imputables a la Sociedad, el Consejo Superior de Aeronáutica lo tendrá en cuenta para la modificación del coeficiente K en el ejercicio siguiente.

De los beneficios líquidos anuales así calculados, y después de satisfecho al capital social el interés máxi-

mo del 5 por 100, se destinará un dos y medio por ciento al Consejo de Administración y otro dos y medio por ciento para premios al personal. Lo que quede se repartirá por partes iguales entre la Sociedad y el Estado hasta el reintegro por éste de la total subvención anual.

En el primer año de explotación no podrá admitirse beneficio total mayor para la Sociedad que el 10 por 100 del capital desembolsado, ingresando el sobrante en la Caja de Reserva del Tráfico Aéreo.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 18 del Real decreto-ley de 9 de Enero de 1928, la parte de beneficios que corresponda al Estado ingresará también en dicha Caja, a los fines que en el mencionado artículo se expresan.

#### CLAUSULA 8.º

##### *De las amortizaciones.*

Para la amortización de edificios, la cuota máxima anual admisible en la cuenta de explotación será de 10 por 100: para motores, en quinientas horas de servicio; para células metálicas de aviones, en mil quinientas id.; para células mixtas de aviones, en ochocientas idem; para células metálicas de hidroaviones, en mil idem; para células mixtas de hidroaviones, en seiscientas idem.

En las estaciones radiotelegráficas se admitirá una amortización anual hasta del 20 por 100; para todo el material restante se admitirá el tipo único de amortización anual hasta del 15 por 100.

Estos plazos de amortización deberán ser revisados cada cuatro años por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, y señalados por la misma siempre que se establezca nuevo material.

#### CLAUSULA 9.º

##### *Pagos al Estado y subvenciones a la Sociedad.*

A partir del segundo año de funcionamiento de la Sociedad, los reembolsos al Estado y las subvenciones extraordinarias a la Sociedad se pagarán al finalizar los ejercicios anuales. Las subvenciones ordinarias del Estado a la Sociedad se pagarán mensualmente.

#### CLAUSULA 10.

##### *De los modos de terminación del contrato.*

El contrato terminará, como modo normal, al expirar el plazo de la concesión, respetando el derecho de tanteo reconocido en la cláusula 1.ª, y como modos de excepción, en caso de resolución por la voluntad del Estado, sin causa, en los casos de quiebra de la Sociedad y por incumplimiento de lo convenido.

#### CLAUSULA 11.

##### *De la liquidación definitiva.*

Terminado el contrato, se practicará una liquidación definitiva, ajustada a las siguientes bases:

A) El Estado recibirá todas las propiedades, valores, instalaciones, material de todas clases y bienes en

que la Sociedad hubiere invertido, para los fines de este contrato, su capital social, sus reservas, beneficios u otros fondos de su pertenencia, y en su caso las subvenciones, incluyendo en la categoría de valores los gastos de establecimiento que no hubieren sido amortizados.

B) La Sociedad percibirá del Estado una cantidad equivalente a la diferencia entre las sumas invertidas y las amortizaciones realizadas y cargadas en la cuenta de explotación.

C) Consiguientemente, el aumento de valor que con relación al costo de adquisición hubieren experimentado las propiedades, valores, instalaciones, material y bienes de la Sociedad beneficiará al Estado, sin que pueda la Sociedad alegar respecto a la "plus valía" derecho alguno, y recíprocamente la depreciación posible que las propiedades, valores, instalaciones, material y bienes sufran, cederá en perjuicio del Estado, pues la valoración nunca podrá ser inferior a la de la adquisición o costo, con la única deducción de las cantidades amortizadas y las que pudieran significar la falta del debido entretenimiento, así como todas las depreciaciones voluntarias y culposas; todo ello sin perjuicio de las responsabilidades de todo orden que fueran procedentes.

D) Serán, sin embargo, de cargo de la Sociedad las multas pendientes que, no siendo ya susceptibles de recurso alguno, tengan la condición de firmes, como cualquier otra responsabilidad que le corresponda con arreglo a las cláusulas de este contrato, y en particular el apartado anterior de esta cláusula.

E) Pertenece privativa e íntegramente a la Sociedad y constituirán parte de su haber, los fondos de reserva o de previsión que hubiere formado durante la vigencia del contrato, e igualmente los saldos de amortización no reinvertidos y los beneficios que le hayan correspondido y no hubieren sido repartido en todo o en parte.

F) Si el contrato fuese resuelto sin causa por el Estado durante el transcurso de un ejercicio y resultare desnivel entre el Debe y el Haber de la cuenta de explotación en contra de la Sociedad, aquél abonará a ésta la diferencia que resulte.

El Delegado del Gobierno o el funcionario que el Gobierno designe, con el personal a sus órdenes, practicará la liquidación con sujeción a las bases precedentes y debidamente auxiliado por la Sociedad, sometiéndose a la aprobación del Consejo Superior de Aeronáutica, previa audiencia de la misma. Contra la resolución que ésta adopte procederá el recurso contencioso-administrativo.

#### CLAUSULA 12.

##### *De la resolución del contrato por el Gobierno, sin causa.*

Será potestad del Consejo de Ministros declarar resuelto este contrato sin causa en cualquier momento, sin que su acuerdo sea susceptible de recurso alguno.

Si el Gobierno hiciera uso de tal facultad, e independientemente de la liquidación prevenida en la cláusula

anterior, el Estado indemnizará a la Sociedad de los perjuicios que la resolución del contrato le origine. La indemnización de estos perjuicios consistirá en el abono de un interés al capital desembolsado, equivalente al promedio de los dividendos repartidos hasta entonces, y la consiguiente computación de los fondos de reserva en tanto que el capital no se devuelva a los accionistas, más un plazo que prudencialmente se calcule necesario para lograr una nueva inversión del dicho capital. Si efectuada la liquidación prevista en la cláusula anterior resultare que la Sociedad no cobraba el capital desembolsado, el Estado le abonará la diferencia.

#### CLAUSULA 13.

##### *De la liquidación de la Compañía en caso de quiebra.*

Declarada en quiebra la Sociedad, el Gobierno procederá a la incautación del material volante, fijo, móvil e instalaciones que la Sociedad hubiese adquirido, efectuándose una liquidación con arreglo a las normas a), b), c) y d) de la cláusula 11, por el personal nombrado por el Gobierno, debidamente auxiliado por el Consejo que define el artículo 939 del Código de Comercio.

#### CLAUSULA 14.

##### *De la rescisión del contrato por incumplimiento de lo convenido.*

Procederá la rescisión del contrato, a cargo y riesgo de la Sociedad, la que responderá de los perjuicios que el incumplimiento irrogue al Estado, en el caso de incumplimiento voluntario por parte de aquélla de las obligaciones contraídas en este contrato referentes al capital social, establecimiento del servicio aéreo, nacionalización del transporte aéreo, aprobación de tarifas, contabilidad de la Sociedad, inspección del Estado y, en general, toda otra obligación necesaria para la marcha normal del servicio. Esta rescisión del contrato podrá acordarla el Consejo Superior de Aeronáutica, previa audiencia de la Sociedad.

Contra el acuerdo podrá interponer la Sociedad recurso contencioso-administrativo.

#### CLAUSULA 15.

##### *De las sanciones.*

La Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos podrá imponer a la Sociedad, por infracción de las estipulaciones contratadas, no comprendidas especialmente en la cláusula anterior, y por las que por su índole no sean motivo, a su juicio, de resolución de contrato, sanciones correctivas que no rebasarán:

a) De 5.000 pesetas.

Las que tengan por causa el incumplimiento de lo ordenado en cuestiones de material y tráfico aéreo.

b) De 2.500 pesetas.

Las que tengan por causa el incumplimiento de lo ordenado en cuestiones de personal y administración.

El importe de estas multas ingresará en la Caja de reserva del Tráfico aéreo. Contra la imposición de las

mismas podrá recurrir la Sociedad al Consejo de Ministros.

#### CLAUSULA 16.

##### *De la revisión y reglamentación del contrato.*

Este contrato podrá ser revisado dentro de los seis primeros años de funcionamiento de la Sociedad.

Para reglamentar la ejecución de este contrato se dictarán por la Dirección general de Navegación y Transportes Aéreos, oyendo a la Sociedad, las disposiciones convenientes.

Madrid, 23 de Noviembre de 1929. Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

#### Núm. 2.439.

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros y de conformidad con los informes de los Ministros de Ejército y de Instrucción pública y Bellas Artes.

Vengo en aprobar los Estatutos de la Asociación oficial "Los Exploradores de España", que a continuación se insertan, en sustitución de los aprobados por Mi Decreto de 9 de Noviembre de 1922.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

### INSTITUTO NACIONAL DE LOS EXPLORADORES DE ESPAÑA

#### Estatutos.

#### TITULO PRIMERO

##### CAPITULO PRIMERO

##### *Carácter y objeto de la Institución.*

Artículo 1.º La Asociación denominada de Los Exploradores de España (boyscouts españoles), declarada nacional por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Febrero de 1920, tiene por objeto la creación y sostenimiento de agrupaciones de Exploradores (boyscouts) en la Nación española y sus posesiones, colonias y protectorado, a fin de desarrollar en la juventud el amor a Dios y a la Patria, el respeto al Jefe del Estado y a las Leyes de la Nación, el culto al honor, el sentimiento del deber y de la responsabilidad, el auxilio al prójimo, la iniciativa, la disciplina, la solidaridad, el civismo, el vigor y la energía física; y contribuir, mediante una labor constante de educación integral, al mejoramiento moral, intelectual y corporal de los jóvenes inscritos en dichas agrupaciones, aplicando, para cumplir estos fines, los principios, métodos y procedimientos propios del escultismo universal, creado por Sir Rober Baden Powell, con las adaptaciones ya introducidas y las que exija el carácter nacional español, según sus diversas re-

giones, que no desnaturalicen la obra del fundador.

Dicha Asociación es de carácter civil sometida a las leyes del Reino.

#### CAPITULO II

##### *Consejo Nacional.*

Artículo 2.º Al frente de la Asociación, y teniendo la plena personalidad y representación de la misma, habrá un Consejo Nacional con residencia en Madrid, constituido por un Presidente, dos Vicepresidentes, el Secretario, el Vicesecretario, el Tesorero, el Vicecesorero, el Interventor, el Viceinterventor, el Comisario general con su suplente, quince Vocales, los Delegados provinciales y los Representantes de los Ministerios del Ejército, Gobernación e Instrucción pública. Estos tres últimos se nombrarán por sus respectivos Ministerios. Los Delegados provinciales serán elegidos por los Consejos locales establecidos en cada provincia, colonias, posesiones o protectorados y sus respectivos socios protectores; los restantes se nombrarán de Real orden por el Presidente del Consejo de Ministros, a propuesta del Consejo Nacional en pleno, a excepción del suplente del Comisario general, que se nombrará como expresa el artículo 3.º

Los elegidos o nombrados para estos cargos los desempeñarán por tiempo indefinido, cesando tan sólo por renuncia, incapacidad o muerte del interesado, dejar de asistir personalmente, sin causa justificada, a las sesiones del Consejo durante dos años consecutivos o sustituirlo por otro las Autoridades o agrupaciones que tienen derecho a nombrarlo, elegirlo o proponerlo.

Artículo 3.º Al Presidente sustituirán en sus funciones, por su orden, los Vicepresidentes; al Secretario, el Vicesecretario; al Tesorero, el Vicecesorero; al Interventor, el Viceinterventor, y al Comisario general, un Jefe de Tropa o un Vocal del Consejo que el mismo Comisario nombra, y si no lo hiciere, el que designe el Consejo.

Artículo 4.º El Consejo en Pleno celebrará las reuniones ordinarias que señale el Reglamento y las extraordinarias que convoque el Presidente o a petición de seis miembros del Consejo. Los Consejeros que no residan en Madrid, o viviendo en él estén ausentes o enfermos, podrán enviar por escrito su opinión sobre los asuntos que hayan de tratarse.

Artículo 5.º Todas las facultades del Consejo, a excepción de la propuesta de personas que han desempeñar cargos del mismo, aprobación de cuentas, presupuestos y distribución de las subvenciones que reciba, las ejercerá por delegación y "ad referendum", una Comisión Ejecutiva, compuesta del Presidente, Comisario general, Tesorero, Interventor, Secretario general, y dos Vocales nombrados por el Consejo en Pleno; debiendo ser sustituidos los cinco primeros por sus suplentes respectivos, y los dos Vocales por otros dos, que habrán sido designados por el Consejo en Pleno.



Artículo 6.º Al Consejo Nacional corresponderá, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Febrero de 1920, la organización, dirección y fomento de la Asociación en todo el territorio nacional, posesiones, colonias y protectorados; marcar las orientaciones escultistas para mejor cumplimiento de los fines de la Asociación; proteger, defender y representar a todos los organismos de la misma en la forma que estos Estatutos determinan.

El Comisario general, directamente o valiéndose de los Delegados provinciales o de especiales que dicho Comisario, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá enviar adonde lo crea necesario, organizará, impulsará, orientará e inspeccionará a las tropas, cuidando muy especialmente de que la instrucción y educación de éstas se ajusten a los fines sociales, reclamando el apoyo de la Presidencia y del Consejo en Pleno cuando le sea preciso para el desempeño de sus funciones. Consignará en una Memoria anual, que deberá presentar al Consejo, las tropas que existan, sus altas y bajas, número de exploradores y la labor de las mismas y de la Comisaría. También llevará el registro oficial de los exploradores y personal instructor, y nombrará a los Jefes de tropa e instructores, a propuesta de los respectivos Consejos locales. Tendrá a sus órdenes el personal auxiliar que necesite.

Artículo 7.º El Presidente representará a la Asociación en todos los actos oficiales y ante toda clase de Autoridades, y ejecutará los acuerdos del Consejo y Comisión Ejecutiva, con derecho a poner su veto a los de ésta, dando cuenta al Pleno del Consejo en el término de quince días, para lo cual convocará sesión extraordinaria, haciendo constar en la convocatoria el acuerdo suspendido y las razones de su veto.

El Tesorero custodiará los fondos del Consejo, cobrará las subvenciones oficiales que pertenezcan a la Asociación en general, pagará los gastos incluidos en el presupuesto del Consejo o que el mismo acuerde, siempre por orden de la Presidencia, y presentará al Consejo un balance semestral y otro anual, sometiendo las cuentas con sus justificantes a la aprobación o reparos de dicho Consejo, y publicándose en "El Explorador".

El Interventor anotará todas las partidas de ingreso y gastos del Consejo, autorizará con su firma los libramientos y cargaremos si se ajustan al presupuesto o acuerdos del Consejo. Si se negase a firmarlos, se llevará el asunto al Consejo en Pleno, que podrá acordar lo que estime procedente, sustituyéndose en este caso la obligación y responsabilidad del Interventor por la del Consejo.

El Secretario será Jefe de las Oficinas del Consejo, levantará actas de las sesiones de éste y de la Comisión Ejecutiva, citando para las mismas por orden del Presidente, abrirá la correspondencia oficial dirigida al Presidente y someterá a la firma de éste los documentos que le correspondan autorizar, llevando el registro de los Consejos locales y socios protectores,

y desempeñará todas las demás funciones propias de su cargo y que en el Reglamento orgánico se consignen.

## TITULO II

### CAPITULO PRIMERO

#### Consejos locales.

Artículo 8.º Los Consejos locales tendrán un minimum de cargos de Presidente, Tesorero y Secretario, agregándose un Vocal por cada 50 socios protectores y otro por igual número de Exploradores, sin que el total de Vocales pueda exceder de 20. Formarán también parte del Consejo local, con voz y voto, los Representantes de los Ministerios de la Gobernación, Ejército e Instrucción pública; el Jefe de Tropa y los Instructores. Todos sus miembros, menos el personal instructor, se elegirán por el Consejo y socios protectores, y su duración y funciones son semejantes a las del Consejo Nacional, equivaliendo el cargo de Jefe de Tropa al de Comisario general sustituido por un Instructor. La Comisión ejecutiva no existirá cuando el número de miembros del Consejo no pase de 25.

Artículo 9.º Al constituirse o reconstituirse un Consejo local donde no existan Instructores ni socios protectores, se nombrarán provisionalmente por los Círculos culturales, Maestros, Clero, Colegios de Abogados y de Médicos, Universidades, Institutos, Cámaras de Comercio y Agrícolas, Sociedades Económicas, unidades militares y demás agrupaciones de carácter social, económico, religioso, instructivo o militar, mediante requerimiento del Consejo Nacional o de entidad o persona autorizada por él. Si se trata de un pueblo pequeño donde no existen estas entidades, se encargará la organización de los Exploradores a una Junta, compuesta, al menos, por el Maestro, el Médico, el Sacerdote y el Comandante del puesto de la Guardia civil.

Artículo 10. Estas Juntas provinciales, como los Consejos definitivos, se aprobarán por el Consejo Nacional y recibirán de éste las orientaciones para todo lo referente a su organización y vida social. Las normas escultistas las recibirán del Comisario general.

Artículo 11. Los Consejos locales y sus Tropas de Exploradores organizarán enseñanzas, propaganda, conferencias, prácticas, excursiones y Campamentos, y cuanto cabe dentro del Escultismo, con completa autonomía, siempre que no infrinjan las normas establecidas en estos Estatutos.

El Consejo Nacional, en la parte administrativa, y el Comisario general, en nombre del Consejo, en la escultista, inspeccionarán las funciones de dichos Consejos y Tropas, corrigiendo las faltas que cometan.

Pueden, asimismo, establecer dichos Consejos y Tropas sus respectivos Reglamentos de régimen interior, agruparse y confederarse con otros Consejos y Tropas.

Los Consejos enviarán anualmente al Nacional, Memoria detallada de su gestión administrativa, cuentas y presupuestos, así como el alta y baja de

socios protectores; y al Comisario general, detalle de la labor escultista y relación personal de altas y bajas de los Exploradores.

### CAPITULO II

#### Jefes de Tropa e Instructores.

Artículo 12. Se propondrán por los Consejos locales a la Comisaría general, para Jefes de Tropa e Instructores de Exploradores, a personas aptas que ofrezcan su cooperación, prefiriendo a los antiguos Exploradores que hayan practicado el escultismo activamente, sin interrupción y con aprovechamiento, hasta la edad de veintidós años.

A este personal técnico concederá la Asociación los convenientes prestigios, ventajas y consideraciones de orden moral, y procurará recabar del Estado otras concesiones, especialmente en favor de los que son funcionarios públicos.

Artículo 13. En determinadas ocasiones, si los medios de que disponga la Asociación lo permiten y el Consejo Nacional o los locales lo consideren conveniente, podrán indemnizar a dicho personal instructor de los gastos de uniformes, viajes oficiales, alimentación en actos escultistas, asistencia a Campamentos, Congresos, Jamborées y otras reuniones internacionales de Escultismo.

Artículo 14. El cargo de Jefe de Tropa, como el de Instructor, es renunciabile, y, además, se perderá por abandono del servicio, no ajustarse a la educación escultista de la institución, malos tratos a los Exploradores u otro grave motivo debidamente acreditado a juicio de su respectivo Consejo, el que por acuerdo, al menos, de dos terceras partes de sus miembros, propondrá la baja a la Comisaría general.

### CAPITULO III

#### Exploradores.

Artículo 15. Las Tropas de Exploradores se compondrán de Lobatos, Aspirantes, Exploradores y Robers. El Reglamento orgánico determinará la edad y demás condiciones que han de reunir, sus grados, cargos, títulos y diplomas, y cuantas obligaciones y derechos les correspondan.

Artículo 16. A cada explorador se abrirá en cada tropa un historial, a partir de la fecha de su ingreso como lobato o aspirante, donde constarán todos sus antecedentes, grados, cargos, diplomas, recompensas y demás datos para conocer con exactitud su situación dentro de cada tropa.

Artículo 17. Las cuotas que satisfagan los exploradores ingresarán en el fondo de patrulla, acordando la misma su aplicación, que necesariamente ha de ser para cumplimiento de sus fines escultistas.

Artículo 18. Todo lo referente a organización y funcionamiento de las tropas constará en el Reglamento orgánico.

Artículo 19. El Consejo Nacional y los Consejos locales procurarán obtener las mayores ventajas morales, intelectuales y materiales para los ex-

ploradores y los protegerán y ayudarán en todo tiempo.

Artículo 20. Cada Consejo conservará relación de las profesiones, cargos, títulos y méritos de todos los exploradores que pertenezcan y hayan pertenecido al mismo, presentándolo como timbre de honor y resultado de la educación escultista, y lo comunicará al Consejo Nacional por medio de la Comisaría general para que éste forme sus relaciones totales, que hará públicas.

#### CAPITULO IV

##### Socios protectores.

Artículo 21. Serán socios protectores las personas que contribuyan con una cantidad mensual voluntaria al sostenimiento de su Consejo y tropa. El minimum de la cuota será fijada por el Consejo respectivo.

Dichos socios tendrán los derechos de elección de cargos que se les reconocen en estos Estatutos y los de asistir, con preferencia a los que no lo sean, a festivales y otros actos y prácticas escultistas.

#### TITULO III

##### CAPITULO PRIMERO

##### Recursos económicos.

Artículo 22. La subvención anual que la Asociación recibe del Estado la administrará el Consejo Nacional, atendiendo con ella a sus gastos y a los auxilios o subvenciones que su cuantía permita para los Consejos locales y tropas de exploradores existentes en España, haciéndose la oportuna distribución en el presupuesto anual que al empezar cada ejercicio deberá aprobar el Consejo en pleno y que se insertará en la revista *El Explorador*.

Artículo 23. La distribución de lo asignado a los Consejos y tropas de provincias se hará por el Consejo Nacional, a propuesta de la Comisaría general, teniendo en cuenta la antigüedad, labor y contingente de las tropas y la importancia de los campamentos que celebre.

Artículo 24. Lo mismo la tropa de Madrid que las de provincias, representadas por una Junta administradora que la formarán su Jefe de tropa, cuatro instructores y dos socios protectores que sean padres de exploradores, invertirán libremente las cantidades que perciban de la subvención del Estado, cobrando además, y aplicando libremente, toda clase de ingresos procedentes de subvenciones locales o provinciales, particulares u oficiales; donativos de cualquier procedencia, eventuales o periódicos; cuotas de socios protectores, producto de festivales u otros actos que organicen, beneficios de trabajo o industria de las mismas tropas o sus organismos, legados, donaciones y, en general, cualquiera otra fuente de ingresos, debiendo atender con todo ello a sus necesidades de domicilio, personal, material, campamentos, excursiones, viajes, publicaciones, mobiliario, premios y, en general, a cuantos gastos sean necesarios para la instrucción, organización, educación y suste-

nimiento en la forma que determinen sus Reglamentos de régimen interior y bajo la inspección de la Comisaría general.

#### TITULO IV

##### CAPITULO PRIMERO

##### Periódico.

Artículo 25. El Consejo Nacional editará la revista mensual *El Explorador*, que no sólo servirá de boletín oficial, sino también de vínculo entre todos los organismos de la institución, y para difundir la doctrina escultista, prestar acogida a las aspiraciones e iniciativas de los asociados y dar a conocer la labor de éstos, especialmente de las tropas. Para la confección y régimen de esta revista, que será órgano de la Asociación, el Consejo nombrará el cuerpo de redacción y administración.

Artículo 26. Los Consejos y tropas locales, y también las patrullas, podrán publicar periódicos escultistas, pero siguiendo en todo caso las orientaciones de la Comisaría general.

#### CAPITULO II

##### Modificación de Estatutos.

Artículo 27. Cualquier reforma posterior de estos Estatutos se redactará por el Consejo Nacional, por iniciativa propia o a propuesta de algún Consejo local, sometiéndola después a la aprobación del Gobierno.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO

Los Consejos locales que existan en la actualidad seguirán funcionando con sujeción a lo preceptuado en estos Estatutos.

Madrid, 23 de Noviembre de 1929. Aprobado por S. M.—Miguel Primo de Rivera.

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### REAL DECRETO

Núm. 2.480.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública, y oída la Sección de Hacienda del Pleno del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario de 900.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de la sección octava, "Ministerio de Trabajo y Previsión", que se figurará con la expresión: "Para satisfacer las anualidades correspondientes a 1927, 1928 y 1929 de la subvención de 300.000 pesetas concedida al Comité de la Exposición Iberoamericana de Sevilla."

Artículo 2.º El importe del an-

tedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo 41 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a veintinueve de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
JOSÉ CALVO SOTELA.

### MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

#### EXPOSICION

SEÑOR: El Instituto Nacional de Previsión se dirigió a este Ministerio proponiendo una adición al artículo 16 del Real decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927, que estableció el seguro para garantizar la amortización de préstamos de finalidad social. Fúndase la propuesta del Instituto en la necesidad de adaptar las disposiciones de aquel Real decreto a la nueva organización del Servicio de Casas baratas, en relación con las funciones que corresponden a la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad, para lo cual es conveniente conceder una mayor elasticidad a determinados preceptos, a fin de que la cobranza de las primas del seguro de amortización pueda efectuarse en distintas formas que llenen todas las exigencias.

Más bien que una adición, precisa el artículo 16 del Real decreto citado una nueva redacción que establezca claramente los casos que puedan en la práctica presentarse y que garantice a las personas y entidades que intervienen en el problema, la perfecta realización de las finalidades que respectivamente persigan.

A ello obedece el adjunto proyecto de Decreto, que el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se honra en someter a la aprobación de V. M.

Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ

#### REAL DECRETO

Núm. 2.491.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo y Previsión,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El artículo 16 de Mi Decreto-ley de 9 de Diciembre de 1927 quedará redactado en la siguiente forma:

"Artículo 16. El asegurador, con la facultad que le otorga expresamente el Estado y que habrán de otorgarle en su caso las otras instituciones prestamistas, podrá:

1.º Servir de intermediario para el cobro de las primas, efectuando las correspondientes liquidaciones periódicas, y al vencimiento de cada año del préstamo acreditar al prestamista la anualidad entera, si el prestatario vive en ese momento, o el saldo no amortizado al principio del año, auméntado en sus intereses correspondientes a este período de tiempo, si el asegurado fallece en el transcurso del referido año.

2.º Concertar el seguro de forma que perciba directamente tan sólo la parte correspondiente a la prima del seguro.

3.º Convenir con la entidad prestamista que ésta perciba íntegramente la anualidad, compuesta de la amortización, el interés y la prima del seguro y abone a la aseguradora la parte de la prima correspondiente.

Tanto en el caso segundo como en el tercero, el compromiso del asegurador no existirá mientras no haya percibido la primera, y consistirá en el pago al final del año del saldo no amortizado al principio del mismo, aumentado en sus intereses correspondientes al año y calculado en la hipótesis de que el prestatario estuviese al corriente en el pago de las anualidades, si durante dicho año hubiese fallecido el asegurado."

Dado en Palacio a veintidós de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

#### REALES DECRETOS

Núm. 2.492.

Vengo en nombrar, a D. Luis Bourgon y Rodríguez Alto, Jefe Superior de Administración civil, del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, con el sueldo anual de 15.000 pesetas y antigüedad de 15 de los corrientes, en la vacante producida por jubilación

de D. Antonio Aguilar Cuadrado, que anteriormente lo desempeñaba.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.493.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 24 de Noviembre de 1922, con efectividad de 15 de los corrientes, Inspector Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, Jefe de Administración civil de primera clase, a D. Pedro Muñoz Seca y Cesari.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.494.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, de conformidad con lo dispuesto en Mi Decreto de 24 de Noviembre de 1922, con efectividad de 15 de los corrientes, Inspector Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, Jefe de Administración civil de segunda clase, a D. Francisco Díez de las Fuentes.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

Núm. 2.495.

Vengo en nombrar, en ascenso de escala, por el artículo 8.º de Mi Decreto de 24 de Noviembre de 1922, con efectividad de 15 de los corrientes, Inspector Jefe del Cuerpo Técnico de Inspección de Seguros, Jefe de Administración de tercera clase, a don Emilio Serrano y Carmona.

Dado en Palacio a veintiuno de Noviembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Trabajo y Previsión,  
EDUARDO AUNÓS PÉREZ.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES  
Núm. 424.

Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada por D. Teodoro Vives y Camino, en esta Presidencia (Dirección general de Marruecos y Colonias), en 19 de Enero del año actual:

Resultando que en dicha solicitud pide 200 hectáreas de terreno para el cultivo del café en Billa-Billan, del territorio del Muni:

Resultando que los linderos indicados por el solicitante en su instancia referida son los siguientes:

Norte: Bosque del Estado.  
Sur: Bosque del Estado.  
Este: Finca del Sr. Font.  
Oeste: Bosque del Estado.

Considerando que tanto en la referida instancia como en la tramitación del expediente se ha tenido en cuenta lo dispuesto en el Real Decreto de 11 de Julio de 1904, sobre el régimen de la propiedad en aquellos territorios y Reglamento para su ejecución y demás legislación pertinente en la materia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se saque a subasta la referida concesión, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo tener presente el solicitante la obligación que le impone el párrafo tercero del artículo 24 del Reglamento anteriormente citado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1929.

P. D.,  
El Director general,  
DIEGO SAAVEDRA

Señor Gobernador general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea.

*Pliego de condiciones para la subasta de 200 hectáreas de terreno, de propiedad privada del Estado, para ser dedicadas al cultivo del café, situadas en el territorio del Muni y sitio denominado Billa-Billan.*

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta el cultivo del café, durante veinte años, del terreno, propiedad privada del Estado, de cabida de 200 hectáreas, situadas en Billa-Billan, en el territorio del Muni, cuyos linderos son los siguientes:

Norte, bosque del Estado

Sur, bosque del Estado.  
Este, finca del Sr. Font.  
Oeste, bosque del Estado.

Artículo 2.º Las proposiciones se presentarán, bajo pliego cerrado, en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, acompañadas del documento que acredite el depósito provisional de 400 pesetas, y habrán de ajustarse a lo preceptuado para esta clase de concesiones en el artículo 21 y capítulo séptimo del Real decreto de 11 de Julio de 1904 sobre el régimen de la propiedad en los Territorios españoles del Africa occidental, en relación con el Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 3.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas que tengan aptitud legal necesaria para ello, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Artículo 4.º El plazo de presentación de proposiciones se cerrará a los noventa días naturales siguientes a la publicación de este pliego en la GACETA DE MADRID.

Artículo 5.º El Gobierno general de los Territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados, o manifestará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 6.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias todos los pliegos presentados, la Sección civil de Asuntos coloniales procederá a su calificación y elevará la propuesta correspondiente al Director general.

Artículo 7.º Es objeto de subasta el cultivo del café en el terreno indicado en el artículo 1.º de este pliego, el cual ha de llevarse a efecto con arreglo a las disposiciones vigentes sobre el mismo.

Artículo 8.º Será base de licitación la mejora del capon anual de dos pesetas por hectárea, que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 9.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante, D. Teodoro Vives y Camino, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 10. El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 11. Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un Perito, que se pondrá a la disposición de la Administración y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 12. No se dará posesión de la concesión al adjudicatario en tanto que el referido deslinde no haya sido aprobado por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obs-

tante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 13. Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser unido al expediente habrá de presentar el concesionario por duplicado, a escala de 1 por 100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las anualidades a que se refiere la Real orden de 1.º de Agosto de 1928.

Artículo 14. Los gastos de deslinde, levantamiento de plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 15. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiere lugar.

Madrid, 11 de Noviembre de 1929.  
El Director general, Diego Saavedra.

#### Núm. 745.

Excmo. Sr.: Vista la propuesta que formula V. E. relativa a la declaración de utilidad pública y subsiguientes efectos de expropiación forzosa de terrenos para un nuevo campo de vuelos en la Escuela de Combate y Bombardeo de los Alcázares (Murcia), cuyos terrenos, tasados aproximadamente en 96.648.67 pesetas, miden una superficie de 238.4707 hectáreas, centro de los cuales existen una casa de labor, un aljibe y una noria, se hallan situados a unos dos kilómetros al Sur del mencionado pueblo, y limitan: al Norte, con la rambla denominada Bocarracubla; al Este, con el Mar Menor; al Sur, con el monte Carmoli, y al Oeste, con la carretera de San Javier a La Unión; siendo sus propietarios doña Dionisia Jiménez, don Francisco Domínguez, D. Andrés Conesa, D. José Alcaraz Gaona, D. Miguel Pérez Ortiz, D. José Rodríguez, D. Antonio Fernández, D. Antonio Rodríguez, D. Ignacio Hernández Ayala, D. Antonio Pérez, doña Josefa Pérez Olmos, doña Victoria Olmos Soto, don Manuel Albadalejo, doña Josefa Pérez Ortiz, D. Francisco Martínez, don Francisco Ruiz, D. Ginés Hernández Ayala, D. Ramón Pérez Ortiz, D. Pedro Pérez Ortiz, doña Eustaquia Pérez Ortiz, y de la casa, aljibe y noria, D. José Alcaraz Gaona:

Visto el artículo 1.º de la Ley de 15 de Mayo de 1902, que dice: "Cuando el Ministro de la Guerra estime conveniente para la seguridad del Estado la adquisición de inmuebles que radiquen, cualquiera que sea la nacionalidad de su dueño, en alguna de las cuatro secciones de la zona militar de costas y fronteras determinada por el Real decreto de 17 de Mar-

zo de 1891 y Real orden de 30 de Septiembre del mismo año, formulará la correspondiente propuesta de expropiación y la dirigirá a la Presidencia del Consejo de Ministros."

Visto el artículo 2.º de la propia Ley, que dispone: "Aprobada por el Consejo de Ministros la propuesta formulada por el Ministerio de la Guerra, causará todos los efectos de la declaración de utilidad pública, conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil."

Visto el artículo 2.º del Reglamento aprobado en 12 de Noviembre de 1902 para la aplicación de la mencionada Ley, con sujeción al que: "Determinado por el Ministerio de la Guerra el inmueble o superficie del mismo que haya de expropiarse, se remitirá por dicho Ministerio, de Real orden, a la Presidencia del Consejo de Ministros, la correspondiente propuesta de expropiación, que será inmediatamente sometida a examen del Consejo, y una vez recaída aprobación en ella, se declarará así de Real orden, dirigida por la Presidencia del Consejo al Ministerio de la Guerra, surtiendo ésta todos los efectos de la declaración de utilidad pública conforme al artículo 10 de la Constitución del Estado y al 349 del Código civil."

Considerando que V. E. estima conveniente a los fines relacionados con la defensa nacional la adquisición de los inmuebles de referencia; que éstos se hallan enclavados en la zona militar de costas y fronteras, y que se han cumplido en el presente caso las normas preceptivas en esta clase de expropiaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el Consejo de Ministros, se ha servido acordar la expropiación de los mencionados terrenos, casa de labor, aljibe y noria, y disponer que esta declaración surta todos los efectos de la utilidad pública, con arreglo a los artículos 10 de la Constitución del Estado y 349 del Código civil.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución del expediente de referencia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señor Ministro del Ejército.

**MINISTERIO DE HACIENDA****REALES ORDENES****Núm. 889.**

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 11 de Junio del corriente año, por el que se amplía la zona destinada a urbanizaciones colindantes del puerto franco de Barcelona, agregando a los terrenos definidos por la Ley de 11 de Mayo de 1920, y con los privilegios de ésta, los comprendidos en los límites que en la mencionada disposición se señalan, han producido preocupaciones en los propietarios de dichos terrenos y Cámaras de la Propiedad Urbana, que se han traducido en las respetuosas súplicas de que se aclare el alcance del citado Real decreto en lo que hace relación a que la expropiación se circunscriba a los terrenos viales y a que se estatuya la obligación para la entidad que los expropie, de satisfacer como precio el valor actual de los citados terrenos. Consideraciones de verdadera equidad aconsejan que se aclaren las peticiones formuladas, con tanto mayor motivo cuanto que la Comisaría Regia y Presidencia del Consorcio de la Zona Franca de Barcelona ha informado en idéntico sentido. En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Real decreto-ley de 11 de Junio del corriente año se entienda aclarado en el sentido de que sólo se conceptúa expropiable, de los terrenos comprendidos entre los límites que en la citada disposición se señalan, la parte necesaria para el trazado de vías y urbanizaciones que pongan en comunicación la Zona Franca con Barcelona, y asimismo que el justiprecio de los terrenos referidos habrá de realizarse con arreglo a los precios que rijan en el momento de la expropiación.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Noviembre de 1929.

**CALVO SOPELO**

Señor Director general de Aduanas.

**Núm. 890.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Isidoro Fernández Valmayor, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo Pericial de Contabilidad del Estado, con destino en la Tesorería-Contaduría de Hacienda de

Guadalajara, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el REY (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por V. I., se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará haberes el interesado a mitad de sueldo.

De Real orden, y en virtud de la delegación que tengo conferida, lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

**ARTURO FORCAT**

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****REALES ORDENES****Núm. 1.741.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de doña Rosario Fuentes Pérez, Catedrática de Lengua Francesa, en situación de excedente, del Instituto nacional de Segunda enseñanza de Vigo, en solicitud de su reingreso en el Cuerpo, por haber cumplido el plazo mínimo de un año de excedencia, y habida cuenta de lo dispuesto en la Ley de 27 de Julio de 1918,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder el reingreso solicitado al mencionado Profesor, con derecho a ocupar la primera vacante que ocurra en dicha Sección.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

**Núm. 1.742.**

Ilmo. Sr.: En la Real orden de 8 de Abril próximo pasado, inserta en la GACETA del 9, por la que se convocaba a oposiciones para la provisión de las plazas de Profesores de Taquigrafía y Mecanografía de los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que en la misma figuran, no aparecían exceptuadas,

como debieron serlo, las plazas correspondientes a los Institutos de Murcia, Cartagena y Jerez de la Frontera, no obstante estar enclavados estos Centros en poblaciones donde radican Escuelas de Comercio.

También se han producido algunas consultas acerca del apartado 7.º de la citada Real disposición, por estimar sus formulantes no se expresa de una manera clara y precisa la forma en que se ha de verificar la parte correspondiente a la redacción taquigráfica del ejercicio eliminatorio; y, finalmente, ha de tenerse presente que por Real decreto de 21 de Septiembre último ha sido creado el Instituto nacional de Segunda enseñanza de Alcoy, y que en esta ciudad no existe Escuela de Comercio, por lo que la plaza de Profesor de Taquigrafía y Mecanografía del mismo ha de proveerse en virtud de oposición, siendo de la mayor conveniencia su más rápida provisión en propiedad.

En su virtud,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que, salvando el error párrafo, se consideren exceptuadas de las oposiciones de que se trata las plazas correspondientes a los Institutos de Murcia, Cartagena y Jerez de la Frontera, donde existen Escuelas de Comercio.

2.º Que el apartado séptimo de la Real orden de referencia se entenderá aclarado en el sentido de que la redacción taquigráfica será de otro párrafo distinto al escrito y analizado, aunque también del "Quijote", y dictado por la Comisión; y

3.º Que se agregue a estas oposiciones la plaza de igual disciplina del Instituto de Alcoy, concediéndose un plazo de ocho días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, para nuevos solicitantes, no teniendo éstos más derecho que a esta plaza agregada, y considerándose con derecho a la misma, sin necesidad de nueva solicitud, a los que solicitaron las anteriores.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Noviembre de 1929.

**CALLEJO**

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 1.743.

Ilmo. Sr.: En el expediente incoado para la provisión de la Cátedra de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte, la Asesoría jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen:

"Cumple esta Asesoría jurídica el acuerdo de V. I. precedente, derivado de propuesta del Consejo de Instrucción pública, de que informe sobre dos puntos concretos planteados por el Alto Cuerpo Consultivo en expediente sobre solicitud del Profesor D. José Morros Sardá, excedente forzoso de la Escuela de Veterinaria de Santiago, para que le sea adjudicada la Cátedra de Fisiología e Higiene, vacante en la Escuela de Veterinaria de Madrid.

Son dichos puntos de consulta:

1.º Si la Escuela de Veterinaria de Madrid tiene la misma categoría que las de Zaragoza, León y Córdoba.

No parece ciertamente de índole jurídica la duda que se manifiesta en esta pregunta, pues sólo se trata de determinar la situación de hechos que sólo las facultades de la propia Administración pública puede establecer y que en este caso ha definido la Real orden de 18 de Febrero de 1927, que declara que todas las Escuelas de Veterinaria disfrutan de igualdad de categoría al denominarlas Superiores, y la Real orden de 20 de Julio de 1928, fundada también como la anterior en el autorizado dictamen del Consejo de Instrucción pública, que ratifica el criterio, afirmando que puede considerarse desvirtuada la razón de diferencia de categorías de la Escuela de provincia y la de Madrid. Y como según el principio fundamental de derecho, donde la Ley no distingue, no debe distinguirse, no hay razón, en el orden jurídico que sirva de base para contradecir que la Escuela de Veterinaria de Madrid sea de distinta categoría que las de Zaragoza, León y Córdoba.

Es el segundo punto sobre que versa la consulta a esta Asesoría, "si los Catedráticos excedentes forzosos de las tres últimas citadas Escuelas de Veterinaria pueden y deben ser colocados fuera de turno en las vacantes iguales de la Escuela de Veterinaria de Madrid".

Respecto a esta cuestión, que plantea un problema de derecho, es clara la solución que da el artículo 19 del Real decreto de 30 de Abril de 1915,

pues que ordena, sin distinguir, que los Catedráticos excedentes, por supresión o reforma (es decir, forzosamente, como sucede en el caso actual), serán colocados fuera de turno en las primeras vacantes que haya en establecimientos de la misma categoría, de igual grado de enseñanza y de asignatura igual a la que desempeñaban cuando entraron en aquella situación o a la que antes obtuvieron por oposición directa; y tan imperativo quiere el legislador que sea el precepto, y tan lógicamente desea que desaparezca esta clase de excedentes, que a los que no aceptan tales nombramientos los deja sin sueldo y en igual situación que los comprendidos en el artículo 177 de la Ley de 9 de Septiembre de 1857, es decir, que no es sólo que el reclamante tenga derecho a ocupar la vacante que solicita, sino que tiene obligadamente que ocuparla, pues de lo contrario sufrirá la pérdida de su condición de excedente forzoso.

Nada significa en el caso presente la excepción que establece el artículo 1.º del mismo Real decreto de 1915, respecto de las Cátedras que vaquen en la Escuela de Veterinaria (entre otros Establecimientos docentes que cita) de Madrid y Barcelona, ni quiere decir que dichas Escuelas se hallan exceptuadas por tener distintas categorías de las otras de la Nación española, del precepto señalado del artículo 19, pues la excepción que señalan el artículo 1.º y sus concordantes se refieren a la forma de provisión de Cátedras vacantes normalmente, dentro de los turnos establecidos, y el artículo 19, como queda dicho, se refiere a la colocación de excedentes forzosos (que es de lo que se trata en este expediente), sin establecer preferencia ni exclusión respecto a los Centros de Enseñanza establecidos en Madrid y Barcelona, lo que se comprende, porque en la pronta colocación de estos excedentes es el primer interesado el Estado, pues que le supone el ahorro de un gasto que hace sin utilidad de servicio, criterio que inspiró la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 9 de Febrero de 1926."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, ha tenido a bien resolver que D. José Morros Sardá, Profesor numerario de Fisiología e Higiene, excedente forzoso de la suprimida Escuela de Veterinaria de Santiago, sea nombrado para la Cátedra de igual

asignatura vacante en la Escuela Superior de Veterinaria de esta Corte, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, como comprendido en la octava categoría del Escalafón de ese Profesorado y con la antigüedad del 4 de Agosto último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

## Núm. 1.744.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en los artículos 75, 149 y 150 del vigente Estatuto, aprobado por Real decreto de 18 de Mayo de 1923 y Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 28 de Febrero de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto:

1.º Que asciendan, en corrida de escalas, a los sueldos y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

## MAESTROS

1-10-929.—Vacante por anulación del ascenso del Sr. Boson, 4.135, otorgado por Real orden número 1.575, de 18 de Octubre último; a 3.500 pesetas, Sr. Alsina, número 4.144.

3-10-929.—Vacante del Sr. Lirola, 3.440; a 3.500, Sr. Moreno, número 4.145.

10-10-929.—Vacante del Sr. Meseguer, 2.110; a 4.000, Sr. Gallo, 2.644; resultas: a 3.500, Sr. Carbó, 4.146.

15-10-929.—Vacante del Sr. Álvarez, 8.430; a 3.500, Sr. Capella, 4.147.

17-10-929.—Vacante del Sr. Martret, 1.100; a 5.000, Sr. Godoy, 1.794; resultas: a 4.000, Sr. Colomer, 2.646; a 3.500, Sr. Lloret, 4.148.

18-10-929.—Vacante del Sr. Calvo, 1920; a 4.000, Sr. Bahima, número 2.647; resultas: a 3.500, señor Cardona, 4.149.

20-10-929.—Vacante del Sr. Vivas, 776; a 6.000, Sr. Medina, 944; resultas: a 5.000, Sr. Noguero, 1.795; a 4.000, Sr. Albert, 2.648; a 3.500, Sr. Llevaria, 4.150.

1-11-929.—Vacante del Sr. Mera,

892; a 6.000, Sr. Prior, 915; resultas: a 5.000, Sr. Casas, 1.796; a 4.000, Sr. Carrera, 2.650; a 3.500, Sr. Martorell, 4.151.

#### Maestras.

1-10-929.—Vacante de la Sra. Meliá, núm. 2.886; a 3.500 pesetas, señora Saborit, 4.091.

2-10-929.—Vacante de la señora González, 3.304; a 3.500, Sra. Aliaga, 4.092.

9-10-929.—Vacante de la Sra. Vega, 1.766; a 4.000, Sra. Cayón, número 2.592; resultas: a 3.500, señora Rigo, 4.093.

11-10-929.—Vacante de la Sra. Alcayde, 376; a 7.000, Sra. Real, 377; resultas: a 6.000, Sra. González, 882; a 5.000, Sra. García, 1.734; a 4.000, Sra. Cardona, 2.593; a 3.500, Sra. Vera, 4.094.

14-10-929.—Vacante de la Sra. Colomer, 715; a 6.000, Sra. De la Pinta, 886; resultas: a 5.000, Sra. Rodríguez, 1.736; a 4.000, Sra. Vicedo, 2.594; a 3.500, Sra. Colufer, 4.095.

16-10-929.—Vacante de la Sra. Font, 467; a 6.000, Sra. Iglesias, 889; resultas: a 5.000, Sra. Masé, 1.738; a 4.000, Sra. Simó, 2.595; a 3.500, señora Domenéch, 4.096; vacante de la Sra. Mezquida, 872; a 3.000, Sra. Ribal, 890; resultas: a 5.000, Sra. Esteban, 1.739; a 4.000, Sra. Casanova, 2.596; a 3.500, Sra. Molina, 4.097; vacante de la Sra. Alvarez, 2.373; a 4.000, Sra. García Pereira, 2.597; resultas: a 3.500, Sra. Sales, 4.098.

23-10-929.—Vacante de la Sra. Gormáiz, 1.641; a 5.000, Sra. Carranza, 1.741; resultas: a 4.000, Sra. De Alaiá, 2.598; a 3.500, Sra. Vargués, 4.099.

1-11-1929.—Vacante de la Sra. Rubí, 83 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; a 8.000, Sra. Mena, 131 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sra. Martín, 378; a 6.000, Sra. Ribes, 893; a 5.000, Sra. Orosia, 1.742; a 4.000, Sra. Hernández, 2.599; a 3.500, Sra. Ortega, 4.101; vacante de la Sra. Onaederra, 698 de la categoría; a 4.000, señora Maistera, 2.600; resultas: a 3.500, Sra. López de León, 4.102.

2.º Que asciendan a los sueldos que se indican y con las antigüedades que se expresan, los siguientes Maestros y Maestras del segundo Escalafón:

#### Maestros.

29-9-929.—Vacante del Sr. Figueira, número 1.042; a 2.500 pesetas, Sr. Prasa, 2.916.

17-10-929.—Vacante del Sr. Horlet, 1.467; a 3.000, Sr. Alonso, 1.971; re-

sultas: a 2.500, Sr. Rodríguez, 2.917. 19-10-929.—Vacante del Sr. Ibáñez, 2.084; a 2.500, Sr. Correa, 2.918. 20-10-929.—Vacante del Sr. Solsona, 2.053; a 2.500, Sr. Erice, 2.922.

#### Maestras.

8-10-929.—Vacante de la Sra. Montalbán, número 1.974; a 2.500 pesetas, Sra. Pérez Candell, 2.710.

21-10-929.—Vacante de la Sra. Ruipérez, 1.621; a 3.000, Sra. Barcia, 1.710; resultas: a 2.500, Sra. Peiró, 2.711.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Noviembre de 1929.

#### CALLEJO

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones administrativas de Primera enseñanza.

#### Núm. 1.745.

Emo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Noviembre de 1926 (GACETA del 20), y teniendo en cuenta la distribución acordada por el apartado 1.º de la Real orden número 1.504, de 4 de Octubre próximo pasado (GACETA del 10), de las plazas creadas con la fecha de 1.º de Septiembre del corriente año en el primer Escalafón del Magisterio Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los sueldos de las categorías superiores a 3.000 pesetas, creados con la fecha de 1.º de Noviembre actual, en el primer Escalafón del Magisterio Nacional, por la Real orden número 1.178, de 19 de Julio de 1929, GACETA del 31, se distribuyan entre los dos turnos de antigüedad y de oposición, del modo siguiente:

#### Para Maestros.

Primera categoría: Una a la antigüedad y dos a la oposición. Total, tres.

Segunda categoría: Una a la antigüedad y dos a la oposición. Total, tres.

Tercera categoría: Dos a la antigüedad y cuatro a la oposición. Total, seis.

Cuarta categoría: Dos a la antigüedad y cuatro a la oposición. Total, seis.

Quinta categoría: Cuatro a la antigüedad y ocho a la oposición. Total, 12.

Sexta categoría: Nueve a la antigüedad y 17 a la oposición. Total, 26

#### Para Maestras.

Lo mismo que para Maestros.

2.º Que a consecuencia de lo dispuesto por el apartado anterior, ascendan en corrida de escala a los sueldos que se indican, con la antigüedad de 1.º de Noviembre actual, los siguientes Maestros y Maestras del primer Escalafón:

#### Maestros.

En la plaza de nueva creación de la primera categoría, correspondiente a la antigüedad, a 8.000 pesetas, señor Bampús, número 142 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000 pesetas, Sr. Hernández, número 367; a 3.000, Sr. García López, 918; a 5.000, Sr. García San Andrés, 1.800; a 4.000, Sr. Cueca, 2.651; a 3.500, Sr. Taberna, 4.152.

En la plaza de nueva creación de la segunda categoría, correspondiente a la antigüedad: a 7.000, señor Sánchez, 368; resultas: a 6.000, Sr. Ruiz, 919; a 5.000, Sr. Candell, 1.801; a 4.000, Sr. Pastor, 2.652; a 3.500, Sr. Benet, 4.154.

En la primera plaza de nueva creación de la tercera categoría, correspondiente a la antigüedad: a 6.000, Sr. García Quintana, 926; resultas: a 5.000, Sr. Aguilar, 1.892; a 4.000, Sr. Cardona, 2.653; a 3.500, Sr. Sala, 4.155.

En la segunda plaza de nueva creación de la tercera categoría, correspondiente a la antigüedad: a 6.000, Sr. Bravo, 931; resultas: a 5.000, Sr. Sáez, 1.805; a 4.000, señor Vila, 2.654; a 3.500, Sr. Páez, 4.157.

En la primera plaza de nueva creación de la cuarta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 5.000, Sr. Valls, 1.804; resultas: a 4.000, Sr. Blay, 2.655; a 3.500, señor Bragulat, 4.159.

En la segunda plaza de nueva creación de la cuarta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 5.000, Sr. Conde, 1.805; resultas: a 4.000, Sr. Laporta, 2.656; a 3.500, Sr. Lorena, 4.160.

En la primera plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 4.000, Sr. Mañas, 2.658; resultas: a 3.500, Sr. Martínez, 4.161.

En la segunda plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a

4.000, Sr. Salve, 2.660; resultas: a 3.500, Sr. Ortega, 4.162.

En la tercera plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 4.000, Sr. Colom, 2.661; resultas: a 3.500, Sr. Reñasco, 4.163.

En la cuarta plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 4.000, Sr. Delgado, 2.661 bis; resultas: a 3.500, Sr. Sivera, 4.164.

En las nueve plazas de nueva creación de la sexta categoría, correspondientes a la antigüedad, asciendan, con la misma fecha de 1.º de Noviembre actual, a 3.500 pesetas, los Maestros siguientes: señor Roca, 4.165; Sr. Calvo, 4.166; señor Mera, 4.167; Sr. Valero, 4.168; Sr. Luz, 4.169; Sr. Guillén, 4.171; Sr. García Martínez, 4.174; Sr. Honduvilla, 4.175; Sr. Escudero, 4.176.

#### Maestras.

En la plaza de nueva creación de la primera categoría, correspondiente a la antigüedad: a 8.000 pesetas, Sra. Iglesias, núm. 132 de la Real orden de 13 de Enero de 1928; resultas: a 7.000, Sra. Solar, 379; a 6.000, Sra. Pagés, 894; a 5.000, Sra. Manzano, 1.743; a 4.000, señora Azpiroz, 2.601; a 3.500, señora Domingo, 4.103.

En la plaza de nueva creación de la segunda categoría, correspondiente a la antigüedad: a 7.000, Sra. Fernández, 381; resultas: a 6.000, señora Campillo, 895; a 5.000, Sra. González, 1.744; a 4.000, Sra. Mampaso, 2.604; a 3.500, Sra. Sellés, 4.104.

En la primera plaza de nueva creación de la tercera categoría, correspondiente a la antigüedad: a 6.000, Sra. Felany, 897; resultas: a 5.000, Sra. Francia, 1.745; a 4.000, Sra. Miguel, 2.606; a 3.500, Sra. Castillo, 4.105.

En la segunda plaza de nueva creación de la tercera categoría, correspondiente a la antigüedad: a 6.000, Sra. Rius, 898; resultas: a 5.000, señora Llinares, 1.746; a 4.000, señora Blancó, 2.607; a 3.500, Sra. Torrejón, 4.106.

En la primera plaza de nueva creación de la cuarta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 5.000, Sra. Ballús, 1.748; resultas: a 4.000, Sra. Caballero, 2.508; a 3.500, Sra. Cano, 4.107.

En la segunda plaza de nueva creación de la cuarta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 5.000, Sr. Porta, 1.749; resultas: a 4.000,

Sra. González, 2.609; a 3.500, Sra. Lázaro, 4.108.

En la primera plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 4.000, Sra. Alba, 2.610; a 3.500, Sra. Brutan, 4.109.

En la segunda plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 4.000, Sra. Gómez, 2.611; resultas: a 3.500, Sra. Gili, 4.110.

En la tercera plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 4.000, Sra. Qjeda, 2.612; resultas: a 3.500, Sra. Nin, 4.111.

En la cuarta plaza de nueva creación de la quinta categoría, correspondiente a la antigüedad: a 4.000, Sra. Polo, 2.613; resultas: a 3.500, señora Montaner, 4.112.

En las nueve plazas de nueva creación de la sexta categoría, correspondientes a la antigüedad, ascienden con la misma fecha de 1.º de Noviembre actual, a 3.500 pesetas, las Maestras siguientes: Sra. Recaséns, 4.113; Sra. Gisbert, 4.114; Sra. Casas, 4.116; Sra. Bosch, 4.117; Sra. Rabanal, 4.118; Sra. Vidal, 4.119; Sra. Rodeja, 4.120; Sra. Más, 4.123, y Sra. Gurán, 4.124.

3.º Que las Secciones Administrativas procedan a extender en los títulos administrativos de los interesados las correspondientes diligencias de ascenso, exigiendo los reintegros fijados por las disposiciones vigentes y cumpliendo las formalidades establecidas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1929.

#### CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza, señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

#### Núm. 1.746.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1929, y a propuesta de la Dirección general de Bellas Artes,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien resolver que se haga pública en la GACETA DE MADRID la presente convocatoria para la celebración de oposiciones, con el fin de proveer 40 plazas, que han de formar la lista de Aspirantes a ingreso en el Escalafón

general del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, conforme a las siguientes bases:

1.º Esta convocatoria se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento de oposiciones para el ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, aprobado en 24 de Diciembre de 1920, con las modificaciones introducidas en el mismo por el Real decreto de 14 de Noviembre de este año, texto refundido y publicado en la GACETA DE MADRID del día 22 de Noviembre actual.

2.º Conforme a lo dispuesto en los preceptos de dicho Reglamento, los opositores aprobados en los ejercicios formarán la lista de Aspirantes en expectación de destino, y tendrán derecho a ir ocupando las vacantes de 4.000 pesetas que se produzcan en el Escalafón del Cuerpo, a medida que así se acuerde por medio de Reales órdenes, que habrán de declarar previamente las vacantes, su denominación y el destino que la Administración pública crea conveniente proveer en cada caso.

3.º Los aspirantes a estas oposiciones deberán presentar, por sí mismos o por medio de sus representantes, sus instancias, documentadas en la forma que determina el artículo 4.º del citado Reglamento, en el Registro general de este Ministerio y en las horas de oficina, de diez a dos de la mañana, durante el plazo de cuarenta días, sin contar los festivos, desde el siguiente a aquel en que aparezca publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID.

4.º Los opositores deberán acreditar, según previene el Reglamento de 24 de Diciembre de 1920, que reúnen alguna de las siguientes condiciones, expuestas aquí como aclaración y complemento de sus preceptos:

Poseer el certificado del grado de Archivero, Bibliotecario y Arqueólogo, expedido por la Escuela Superior de Diplomática, o el de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras. Los Licenciados en esta Facultad que hubieren cursado sus estudios anteriormente al plan señalado en el Real decreto de 20 de Julio de 1900, deberán justificar haber aprobado las asignaturas complementarias de Paleografía, Bibliografía y Latín vulgar y de los tiempos medios, o su equivalente de Lengua latina (primer curso de ampliación), Arqueología y Numismática y Epigrafía, en la suprimida Escuela de Diplomática o en la Facultad de Filosofía y Letras; lo



Licenciados en Filosofía y Letras, Sección de Letras, deberán demostrar la aprobación de las asignaturas de Arqueología y Numismática y Epigrafía, y los Licenciados en la Sección de Historia la correspondiente a las materias de Paleografía, Latín vulgar y de los tiempos medios, o su equivalente de Lengua latina (primer curso de ampliación) y Bibliografía los que cursaron por el Plan de enseñanza del año 1900, y las dos últimas los que cursaron con arreglo al Plan de estudios señalados en el Real decreto de 15 de Agosto y Real orden de 3 de Septiembre de 1913.

5.º Con la instancia habrán de presentar los opositores, según está dispuesto en dicho Reglamento, un resguardo que acredite haber entregado en la Habilitación del Ministerio la cantidad de 75 pesetas para los gastos de las oposiciones.

6.º Los ejercicios teóricos de estas oposiciones se realizarán con arreglo a los temas detallados en el Cuestionario que se inserta a continuación de esta Real orden, aprobado por la Dirección general de Bellas Artes.

7.º La Dirección general de Bellas Artes queda autorizada para fijar el día en que habrán de dar comienzo los ejercicios de estas oposiciones, que no podrá ser antes de que hayan transcurrido tres meses desde la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

8.º El Tribunal que ha de juzgar estas oposiciones quedará constituido en la siguiente forma:

Presidente, D. Francisco Rodríguez Marín, como Jefe Superior del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Vocales: D. Jerónimo López de Ayala, Conde de Cedito, y suplente, D. Julio Puyol y Alonso, como Académicos numerarios de la Real Academia de la Historia.

D. Francisco Javier Sánchez Cantón y suplente, D. José Ramón Mérida, como Académicos de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

D. Emilio Ruiz Cañabate, y suplente, D. Joaquín González y Fernández, como Inspectores del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

D. Vicente Castañeda y Alcover, y suplente, D. Alvaro Gil Albacete.

Vocales de la Junta Facultativa del Cuerpo.

D. Manuel Gómez Moreno, y suplente, D. Agustín Millares, como Catedráticos numerarios de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central; y

D. Francisco Alvarez Osorio, Jefe del Cuerpo Facultativo, que actuará de Secretario y tendrá como suplente a D. Ricardo Aguirre y Martínez Valdivielso, también Jefe del Cuerpo Facultativo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Noviembre de 1929.

#### CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

#### Questionario de temas para el ejercicio teórico de las oposiciones al Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

##### ARCHIVOS

Tema 1.º Concepto de Paleografía. Su división.—Su importancia.—Historia de la Paleografía en España.—Principales obras nacionales y extranjeras sobre esta materia.

2.º Escritura romana.—Letra capital, uncial, minúscula y cursiva.—Sus caracteres respectivos.—Principales códices escritos en estas letras.

3.º Origen de las escrituras usadas en los países occidentales de Europa después de la caída del Imperio romano.—Soluciones diversas que proponen los autores sobre esta materia.

4.º Escritura ufilana.—Epoca de su introducción en España y causa de su desaparición.—Códices en que se conserva.—Escritura visigoda.—Tiempo en que se empleó en España.—Códices y diplomas más notables escritos en esta letra que se conservan en nuestros Archivos y Bibliotecas.

5.º Letra francesa.—Juicio acerca de las causas de su introducción y propagación en los antiguos Reinos de España.—Letra de privilegios.—Letra de albalaes.—Sus caracteres diferenciales.—Noticia de los códices y colecciones diplomáticas más importantes escritos en estas letras.

6.º Letra cortesana.—Sus caracteres.—Letra procesal.—Sus transformaciones.—Letras itálica, alemana y de juros.—Causas de la decadencia progresiva de la escritura en los siglos XV, XVI y XVII.

7.º Criptografía.—Antigüedad del uso de la cifra.—Alfabetos cifrados de los siglos X, XI y XII.—Caracteres distintivos de la cifra en los siglos XV, XVI y XVII.—Trabajos publicados por autores españoles sobre esta materia.

8.º Braquigrafía.—Reseña histórica del uso de las abreviaturas por sigla, apócope y por síncope.—Letras sobrepuestas y monográficas.—Signos

especiales de apreciación.—Letras numerales.

9.º La ortografía en los códices y documentos de la Edad Media.—Importancia de sus estudios.—Signos de puntuación y corrección.—Acentos.—Notación musical.

10. Concepto de la diplomática.—Fuentes de conocimiento.—Reseña y juicio acerca de las principales obras diplomáticas españolas y extranjeras. Ejemplos de documentos españoles cuya falsedad se haya demostrado mediante la crítica diplomática.

11. Nomenclatura diplomática.—Nombres genéricos de los documentos Reales, según el Código de las Partidas y variaciones introducidas en tiempo de los Reyes Católicos.—Nombres de los documentos particulares, según su diferente índole.—Nombres de los documentos eclesiásticos.—Bulas, breves, *motus proprii* y letras apostólicas.—Sus caracteres distintivos.

12. Códices diplomáticos.—Cartularios, tumbos, abeceros, bularios, cabreos y registros.—Descripción de los más importantes que existen en nuestros Archivos.—Noticia de los cartularios que han sido publicados en España.

13. Materias empleadas en la escritura.—Tablas arcillosas, enceradas y ceruseadas.—Papiro.—Pergamino.—Papel.—Instrumentos gráficos.—Tintas.

14. Filigranas o marcas de fábrica.—Utilidad de su estudio.—Clasificaciones adoptadas.—Noticia crítica de las principales obras nacionales y extranjeras que tratan de esta materia.

15. Palimpsestos.—Reglas para conocer su existencia.—Medios empleados para su restauración.—Noticia de los más notables Palimpsestos españoles y extranjeros e indicación de los establecimientos en que se encuentran.

16. Forma de los documentos.—El volumen o rollo.—El códice y el cuaderno.—La carta partida.—Opistografía.

17. Signaturas o rúbricas.—Importancia de su estudio para la crítica diplomática.—Su clasificación.—Su relación con la Heráldica.—Historia descriptiva del signo rodado desde Fernando II hasta los Reyes Católicos.

18. Autógrafos.—Utilidad de estas colecciones.—Reglas para su clasificación.—Principales colecciones de autógrafos nacionales y extranjeros.

19. Cláusulas documentales.—Su clasificación según los principales autores de Diplomática.—Su vocación.—Crismón.—Su historia descriptiva.—Preámbulo.—Notificación.—Salutación.—Formas diversas de estas cláusulas en los documentos de los antiguos Reinos de España.

20. Cláusulas personales.—Teoría y formación de los nombres y apellidos.—Títulos aplicados a los hijos de los Reyes (Príncipe de Asturias, Duque y Príncipe de Gerona, Príncipe de Viana).—Títulos de honor y dignidad y otros tratamientos empleados en los documentos de la Edad Media.

cipales obras que versan sobre esta materia.

21. Cláusulas relativas a la espontaneidad de los actos y a la capacidad de los otorgantes.—Cláusulas expresivas de motivos.—De transmisión de dominio.—Cominatorias y penales.—De solemnidades documentales.—Citas de Leyes.—Formas diversas de estas cláusulas en los diplomas de los antiguos Reinos de España.

22. Fechas empleadas en los documentos.—Fechas de lugar, de tiempo y de sucesos.—Era vulgar y de la Egipta.—Su reducción a la Era Cristiana. Era gregoriana.—Diferencia que introdujo en el cómputo.—Cielos.—Indiccion.—Letra dominical.—Aureo número.—Epacta.—Fechas de día y de semana.—Calendación romana.—Ferias: su antigüedad y uso.—Fechas de hora según los romanos.

23. Suscripciones documentales.—Sus clases.—De otorgantes, confirmantes, testigos y Notarios.—Formas diversas de redacción de estas cláusulas en los diplomas de los antiguos Reinos de España.

24. Sigilografía.—Su importancia con relación a la Diplomática.—Sistemas seguidos en la clasificación de los sellos.—Principales obras de sigilografía nacionales y extranjeras.

25. Sellos reales pendientes de cera y plomo y sellos reales de plata.—Epoca de su aparición en los documentos de los antiguos Reinos de León, Castilla, Navarra y Aragón.—Variedades y descripción de los principales tipos de Sello Real en cada uno de dichos Reinos.

26. Sellos pontificios.—Sellos de Cardenales, Obispos, Abades, Prioros y clérigos.—Sellos de iglesias, Catedrales y Colegiatas y de Monasterios. Descripción de los más importantes.—Sellos eclesiásticos pendientes de plata más antiguos de la Iglesia española.

27. Caracteres distintivos de los sellos españoles de Reinas, Infantes, Infanzones y Ricoshombres.—Idem de sellos de particulares durante la Edad Media.—Sellos de Comunidades, Ordenes militares y Concejos de los antiguos Reinos de España.—Descripción de los más importantes.—Contraseñas: sus clases.

28. Epigrafía sigilográfica.—Alfabetos empleados en ella.—Leyenda de los sellos y forma de redacción.—Datos que deben tenerse en cuenta para clasificar un sello sin leyenda.

29. Cancilleres de los antiguos Reinos de España.—Su importancia y prerrogativas.—Los Cancilleres según el Código de las Partidas.—Cancilleres de la Poridad.

30. Latín vulgar y bajo latín.—Caracteres generales de uno y otro en la fonética, morfología, sintaxis y vocabulario.—Bibliografía.

31. Rasgos más salientes de la latinidad usada en España por los autores medievales y en los diplomas.—Noticia crítica de las obras que tratan de esta materia.

32. Extensión geográfica de la Lengua castellana.—Cuándo empieza a usarse en los diplomas.—Primeros

monumentos literarios escritos en castellano.

33. Extensión geográfica del dialecto leonés.—Caracteres en que se distingue del castellano y del aragonés.—Su uso en los diplomas.—Principales monumentos literarios de este dialecto.

34. Extensión geográfica del dialecto aragonés y navarro.—Caracteres que le distinguen del castellano y del leonés.—Su uso en los diplomas y en los primeros años de la introducción de la Imprenta.—Principales monumentos literarios del dialecto aragonés.

35. Extensión geográfica del valenciano y del catalán.—Caracteres que los distinguen del provenzal y del gascón.—Confusiones cometidas en las bibliografías por desconocer estos caracteres.—Cuándo empiezan el catalán y el valenciano a usarse en los diplomas.—Principales monumentos literarios.

36. Extensión geográfica del gallego y el portugués.—En qué se distinguen entre sí en el período medioeval y en el moderno.—Confusiones cometidas en las bibliografías por desconocer esta distinción.—Uso del gallego y del portugués en los diplomas.—Primeros monumentos literarios de estos idiomas.

37. Concepto de la Archivología.—Su importancia.—Antigüedad de los Archivos.—Su historia hasta los tiempos modernos.—Puntos que comprenden el estudio de la Archivología.—Bibliografía.

38. Diferentes sistemas de clasificación de los Archivos.—Reglas para hacer una acertada clasificación en los Archivos históricos.—Idem id. en los administrativos.

39. Catalogación de los Archivos. Índice matriz o principal de un Archivo.—Índices auxiliares.—Inventarios, repertorios y registros.—Forma en que deben redactarse.

40. Reseña histórico-descriptiva del Archivo Histórico Nacional.—Cuadros de clasificación de sus fondos.

41. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Simancas.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

42. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Alcalá de Henares.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

43. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Indias.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

44. Reseña histórico-descriptiva del Archivo de la Corona de Aragón.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

45. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general del Reino de Valencia.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

46. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Galicia.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

47. Reseña histórico-descriptiva del Archivo general de Mallorca.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

48. De los Archivos de las Delegaciones de Hacienda.—Idea general de los fondos que contienen.—Cuadro de su clasificación.

49. Archivos universitarios.—Cua-

dro de clasificación de sus fondos.—Descripción de los Archivos de las Universidades de Alcalá de Henares y Salamanca.

50. Archivos de las Chancillerías de Valladolid y Granada.—Importancia de sus fondos.

51. Archivos de la Presidencia del Consejo de Ministros y de los Ministerios de Hacienda y Gobernación.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

52. Archivos de los Ministerios de Estado y Gracia y Justicia.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

53. Archivos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, del de Fomento y del Consejo de Estado.—Cuadro de clasificación de sus fondos.

54. Archivo de las Ordenes Militares.—Su importancia.—Fondos de esta procedencia que pasaron al Histórico Nacional.

55. Archivos catedrales.—Enumeración de los más importantes.—Sistemas de clasificación seguidos en los mismos y el adoptado en el de Valencia.

56. Cámara de Comptos de Navarra.—Su origen y organización.—Importancia de sus fondos e indicación de dónde se encuentran actualmente.

57. Archivos notariales y estado de conservación y catalogación de muchos de ellos.—Archivos de las Audiencias territoriales.—Importancia de sus fondos.

58. Archivos provinciales y municipales.—Archivos de la Casa Real.—Archivo de la bailía de Cataluña.—Principales Archivos particulares de las Casas de los nobles españoles.—Idea general de los fondos que contienen.

59. Reales Concejos y Cámaras de Castilla y Aragón.—Su organización y atribuciones.—Importancia y clasificación de los fondos de estas procedencias.

60. Del Tribunal de la Inquisición. Su organización, competencia y procedimientos.—De la Sala de Alcaldes de Casa y Corte.—Su organización y atribuciones.—Importancia y clasificación de los fondos de estas procedencias.

## BIBLIOTECAS

Tema 1.º Las Bibliotecas del antiguo Egipto.—Las Bibliotecas de Caldea y Asiria, especialmente las de Nínive.—Datos acerca de los libros y bibliotecas de los hebreos, fenicios y cartagineses.

2.º El libro entre los griegos.—Noticia de las principales bibliotecas griegas anteriores a la fundación de la de Alejandría, y principalmente de la de Atenas.

3.º Los libros griegos en los Reinos helénicos orientales.—Las Bibliotecas de Alejandría y Pérgamo.—Bibliotecas célebres de Grecia.

4.º Las Bibliotecas romanas.—Bibliotecas anteriores al siglo de Augusto.—Epoca imperial.—Las Bibliotecas de Pompeya y Herculano.—Ampliaciones—libreros y encuadernadores entre los romanos.

5.º Los apócrifos en los primeros siglos del Cristianismo.—Importancia de su estudio.—Clasificación de los

bros apócrifos y noticia de los que alcanzaron mayor crédito.

6.° Bibliotecas de España durante la Monarquía visigoda.—Destrucción de los libros arrianos en tiempo de Recaredo.—La Escuela de Sevilla en su relación con las Bibliotecas visigodas.

7.° El libro entre los musulmanes españoles.—Las Bibliotecas mahometanas españolas durante la Edad Media.

8.° Empleo del pergamino en los libros durante los siglos medios.—El papel: su origen y su importancia en Europa.—Su historia en la Edad Media.

9.° Las Bibliotecas de los Monasterios españoles durante la Edad Media, en los Reinos de Asturias, Galicia, León, Castilla, Aragón y Cataluña.

10. La Biblioteca Nacional de Madrid.—Su historia y su descripción.—Reseña de sus Secciones y noticia de los fondos más importantes que contienen.

11. Bibliotecas universitarias.—Historia y descripción de las de Madrid, Salamanca, Valladolid, Granada y Oviedo.—Idem de la provincia de Cáceres.

12. Bibliotecas universitarias.—Historia y descripción de las de Valencia, Barcelona, Sevilla, Zaragoza y Santiago.

13. Biblioteca particular de S. M. Biblioteca del Real Monasterio de El Escorial.—Biblioteca Menéndez y Pelayo.—Historia y descripción de los fondos más notables de ellas.

14. Bibliotecas públicas en Italia.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

15. Bibliotecas públicas en Francia.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

16. Bibliotecas públicas en Inglaterra.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

17. Bibliotecas públicas en Alemania.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

18. Bibliotecas públicas de los Estados Unidos de América del Norte.—Su historia.—Organización y servicio de las mismas.

19. Bibliotecas públicas más importantes de las Américas, Central y del Sur.—Su organización.

20. Principales clasificaciones bibliográficas desde el punto de vista metódico.—Examen y crítica de la clasificación de Brunet y del sistema decimal de Melvil Dewey.

21. Repertorios bio-bibliográficos españoles.—Bibliografías generales.

22. Repertorios bio-bibliográficos españoles.—Bibliografías locales.—Aragón, Cataluña, Andalucía, Extremadura, Galicia, Castilla.

23. Repertorios bio-bibliográficos españoles.—Bibliografías locales.—Valencia, Mallorca, Vizcaya, Guipúzcoa, Alava, Navarra.

24. Repertorios bio-bibliográficos españoles.—Bibliografías de la América española y de Filipinas.

25. España.—Bibliografías de Ciencias determinadas.—Filosofía. Derecho.—Sociología.—Ciencias fi-

sico-matemáticas.—Ingeniería.—Ciencias naturales.—Química.—Medicina.—Farmacia y Veterinaria.—Ciencias militares.—Marina.

26. España.—Bibliografías de Ciencias determinadas.—Filología, Literatura.—Pedagogía.—Geografía.—Historia.—Bellas Artes.—Arqueología.—Ciencias eclesiásticas.—Ordenes y Congregaciones religiosas.—Agustinos, Benedictinos, Bernardos, Carmelitas, Dominicos, Escolapios, Franciscanos, Jesuitas, Jerónimos, Mercedarios y Trinitarios.

27. España.—Bibliografías especiales.—De libros raros y preciosos.—De incunables.—De libros manuscritos.—De revistas y periódicos.—Revistas bibliográficas.—Catálogos de Bibliotecas públicas y particulares.

28. Repertorios bio-bibliográficos.—Bibliografías generales y nacionales de Alemania, Austria, Bélgica, Inglaterra y Suecia.

29. Repertorios bio-bibliográficos.—Bibliografías generales y nacionales de Italia, Portugal y Estados Unidos de América.

30. Repertorios bio-bibliográficos.—Bibliografías de anónimos y seudónimos.

31. Invención de la Imprenta.—Las imprentas en Alemania durante el siglo XV.—Ciudades principales a que se extiende en el mismo siglo en Italia, Francia, Países Bajos, Suiza, Polonia, Inglaterra, Dinamarca, Suecia y Rumanía.

32. Introducción de la Imprenta en España y Portugal.—Noticia de las ciudades españolas y portuguesas que tuvieron imprenta en el siglo XV.—Impresos y libros de mayor celebridad del dicho siglo.

33. La Imprenta durante el siglo XVI en Italia, Francia, Países Bajos e Inglaterra.—Impresores más notables de cada una de estas naciones en ese tiempo.

34. Los libros en las imprentas españolas durante el siglo XVI.—Impresores y libreros de mayor importancia en esta época.

35. Las imprentas en España durante los siglos XVII y XVIII.—Noticia de los más importantes impresores que contribuyeron al desarrollo y fomento de las mismas.

36. La Imprenta en España durante el siglo XIX.—Principales impresores de este tiempo.—Sus publicaciones más notables.

37. La miniatura en los códices en España durante la Edad Media.—Miniaturistas célebres españoles.—Noticia de los principales manuscritos iluminados que existen en nuestros Archivos y Bibliotecas.

38. Encuadernaciones.—Principales tipos usados durante la Edad Media.—El arte hispanomorisco.—Caracteres de las encuadernaciones españolas en los siglos XVI, XVII y XVIII.—Tecnicismo de las encuadernaciones.

39. San Ambrosio, San Jerónimo y San Agustín.—Sus obras más importantes.—Orosio e Idacio como historiadores de la invasión de los bárba-

ros.—Obras históricas de San Isidoro, Juan de Biclara y San Julián.—Vida de Santos del período visigótico.—Ediciones principales de estos autores.

40. Esquilo, Sófocles y Eurípides.—Examen de sus tragedias.—Luciano de Samosata.—Examen de sus obras.

41. Historiadores griegos de la época ática.—Herodoto, Tucídides y Jenofonte.—La Historia entre los griegos en las épocas alejandrina y romana.—Especial noticia de las obras de Polbio y Plutarco.—Ediciones españolas de este último historiador.

42. Virgilio: su vida y sus obras.—Horacio: su vida y sus obras.—Cicerón: su vida y clasificación de sus obras.

43. Principales historiadores latinos.—Julio César, Sallustio, Tito Livio y Tácito.—Marcial.—La vida y las obras de estos escritores.

44. El Poema del Cid.—Su carácter, asunto, forma y época.—Don Juan Manuel: su vida y sus obras.

45. El Arcipreste de Hita: su vida y sus obras.—Don Pedro López de Ayala: sus obras.

46. Ausias March: Su vida y sus obras.—Desclot y Muntañer: Su vida y sus crónicas.

47. Noticia acerca de la Historia en nuestra literatura desde el reinado de Juan II hasta el de los Reyes Católicos, inclusive.

48. Historiadores primitivos de Indias.—Reseña de sus obras principales.

49. El Padre Juan de Mariana: Su vida y sus obras.—Fray Luis de León: Sus obras en prosa y verso.

50. Libros de caballerías.—Su clasificación.—Breve reseña crítica y bibliográfica de los principales que vieron la luz en España.

51. Cervantes: Su vida y sus obras.—Estudio bibliográfico del "Quijote".

52. Reseña bibliográfica de las principales ediciones cervantinas.

53. Principales ediciones de las obras completas de Cervantes.—Su examen crítico y bibliográfico.

54. Lope de Vega.—Sus obras.—Principales ediciones de ellas.—Principales estudios modernos acerca de este escritor.

55. Calderón y su teatro.—Estudios de la crítica moderna acerca de Calderón.

56. Principales historiadores españoles del tiempo de los Austrias.

57. Quintana: Su vida y sus obras.—Mayans y Siscar: Su vida y sus obras.

58. Jovellanos: Su vida y sus obras.—Company: Su vida y sus obras.

59. La Novela en España y Portugal.—Orígenes peninsulares de este género literario y su desarrollo en los siglos XVI y XVII.

60. Noticia crítica de nuestros romances más importantes.—Principales antologías de poetas líricos españoles y su reseña bibliográfica.

#### MUSEOS

Tema 1.° Prehistoria; las Edif.

des de la piedra.—Sistema de clasificación de las antigüedades paleontológicas.—Cerámica prehistórica.

2.º El arte en las Edades de la piedra.—Caracteres y posible significación de las pinturas y dibujos prehistóricos.—Noticia de la cueva de Altamira.—Idolos.

3.º Monumentos megalíticos: Su variedad.—Dólmenes de la Península ibérica.—La cueva de Menga.—Tumbas de cúpula.

4.º Monumentos egipcios del antiguo Imperio.—Pirámides y mastabas.—Estatuas icónicas.—Creencias relativas a la inmortalidad del alma.

5.º El templo egipcio: su arquitectura y su disposición.—Los templos tebanos y en especial el gran templo de Karnak.

6.º La escultura egipcia: sus períodos y sus caracteres.—Relieves y estatuas.

7.º Sistemas de escritura empleados por los egipcios.—Los jeroglíficos: su valor ideográfico y gramatical.

8.º Antigüedades caldeo-asirias: arquitectura: sus materiales y sistemas de construcción.—Escultura: sus caracteres.—El toro de faz humana.

9.º Caracteres generales y desarrollo del arte en la Fenicia y sus colonias.—Tumbas y sarcófagos antropoides.—Las industrias fenicias.

10. Antigüedades egeas.—Troya: su descubrimiento y sus ruinas.—Antigüedades cretenses.—Antigüedades micénicas.—Caracteres generales de las construcciones llamadas ciclópicas.—Tirinto: la fortaleza y el palacio homérico.—La ciudadela y las tumbas de Micenas.

11. Arquitectura helénica.—Los órdenes griegos: examen de sus elementos y nomenclatura de los mismos.—El templo griego: sus partes y su nomenclatura.—Recintos sagrados célebres y monumentos que encierran.

12. La acrópolis de Atenas.—Noticia de sus monumentos y destino de los mismos.—El Partenón.—El Erecteo.

13. La escultura griega en su período arcaico: sus escuelas.—Los tipos escultóricos.—Los Apolos.—Esculturas atenienses policromadas.—Los frontones de Egipto y de Olimpia.

14. La escultura clásica griega del siglo V, antes de Jesucristo.—La Escuela ática: Cálamis; Mirón.—La Escuela argiva: Policleto y su canon de proporciones.

15. Fidias: sus obras perdidas.—Esculturas decorativas del Partenón: sus asuntos.—Los continuadores de Fidias.

16. La escultura clásica griega del siglo IV, antes de Jesucristo.—Scopas. Praxiteles: el Hermes de Olimpia y la Venus de Cupido.—Lisipo: su canon de proporciones.

17. La escultura griega del período helenístico.—Las Escuelas orientales.—La Escuela alejandrina.

18. Cerámica griega.—Noticia de la fabricación de los vasos.—Nomenclatura de los vasos.—Destino que dieron los antiguos a los vasos pintados.—Historia de la pintura de vasos.—Anforas panaténicas.—Lekitos áticos.—Vasos italogriegos.

19. Figuras de barro griegas: centros productores de esta manufactura.—Procedimientos de fabricación.—Estilos y asuntos de los barro griegos.

20. La Glíptica en la antigüedad.—Entalles y camafeos.—La Glíptica Oriental.—La Glíptica en Grecia y Roma.

21. Monumentos de las islas Baleares: Talayotes y navetas.—Posible origen de estos monumentos y de otras antigüedades de las Baleares.—La necrópolis púnica de Ibiza.

22. Arquitectura ibérica anterromana.—Monumentos de carácter ciclópico que se conservan en España.—La Acrópolis de Tarragona.—Castros y citanias.—Numancia.—Su descubrimiento y sus ruinas.

23. Antigüedades ibéricas anterromanas.—Esculturas de la región Sureste de España.—El busto de Elche.—Las esculturas del Cerro de los Santos.—Esculturas de la Celtiberia.—Vasos ibéricos pintados.

24. Noticia de las antigüedades etruscas.—Caracteres de la arquitectura romana.—Calzadas romanas y, en especial, las de España.—Puentes, acueductos y termas.

25. Monumentos arquitectónicos romanos: templos.—Edificios destinados a espectáculos públicos.—La casa romana: su disposición y decoración.—Monumentos romanos de España.

26. La escultura griega en Roma.—La escultura romana: sus caracteres.—Obras notables: estatuas y relieves.—Esculturas romanas de España.

27. Industrias romanas: mosaicos, orfebrería, cerámica, vidrios.

28. Noticia de las catacumbas de Roma.—Sarcófagos romano-cristianos.—La basílica cristiana.

29. Arte bizantino.—Caracteres generales de la Arquitectura.—Santa Sofía de Constantinopla.—La escultura, mosaicos.

30. Arquitecturas visigoda, mozárabe y asturiana.—El arco de herradura en la arquitectura hispana.

31. Arte árabe: su formación y difusión en Oriente y en Occidente.—El arte árabe en España: sus estilos.—Arquitectura hispano-mahometana.—La Mezquita de Córdoba.—La Giralda de Sevilla.—La Alhambra de Granada.—Monumentos mudéjares de Aragón y de Castilla.

32. Cerámica hispano-árabe.—Barros vidriados: Noticia de esta industria hispano-mahometana y de sus procedimientos.—Aliceres y azulejos.—Jarrones.—Platos.

33. Arquitectura románica.—Sistema de construcción.—Formas arquitectónicas.—Monumentos típicos en España.

34. Arquitectura ojival: Su origen.—Sistema de construcción.—Estilos.—La Catedral gótica.—Monumentos más importantes en España.

35. La escultura románica, especialmente en España.—Las imágenes: Sus caracteres iconográficos.—Capiteles historiados.—Portadas.—El pórtico de la Gloria de la Catedral de Santiago.

36. La escultura gótica, especialmente en España.—Escuelas.—Porta-

das.—Retablos monumentales.—Sillerías de coro.

37. Orfebrería y platería de los siglos medios y del Renacimiento.—Noticia de los principales plateros españoles y de sus obras.—Custodias monumentales.

38. La rejería en los siglos medios y en el Renacimiento.—Noticia de los principales rejeros españoles.—Rejas más notables.

39. Marfiles: Noticia de los dípticos consulares.—Arquetas árabes más notables.—Arquetas relicarios.—Dípticos y trípticos de estilo gótico.

40. El esmalte: Variedad de sus procedimientos.—Los talleres de Limoges y sus principales artífices.—Esmaltes notables que se conservan en España.

41. EL TEJIDO Y EL ENCAJE EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA.—La industria textil en Oriente.—Tejidos sasánidas y sarracenos.—Tejidos hispano-mahometanos.—Tejidos europeos, y especialmente españoles: Sus clases y centros de producción.—Encajes de aguja.—El punto de Venecia.—El punto de España.—Encajes de bolillos.

42. El bordado y la tapicería.—Bordados historiados.—Tapicerías de alto y de bajo lizo.—La tapicería en Francia.—La tapicería en Flandes.—La tapicería en España.—La colección de tapices de la Real Casa.

43. Lozas artísticas.—Sus centros de fabricación en Italia.—Luca della Robbia y sus continuadores.—Lozas francesas.—Trabajos de Bernardo de Palissy.—Lozas españolas: La fábrica de Talavera de la Reina.—La de Triana.

44. Antecedentes históricos de la porcelana y de su introducción en Europa.—Diferencia esencial entre la porcelana tierna y la dura.—Principales fábricas europeas.—Fábricas de Alcora y del Buen Retiro.

45. LA INDUSTRIA DEL VIDRIO EN LAS EDADES MEDIA Y MODERNA.—Vidrios orientales.—Vidrios venecianos.—Vidrios franceses.—Vidrios de Alemania y de Bohemia.—Vidrios españoles en general.—Vidrios catalanes.—Vidrios de Cadalso.—La Real manufactura de La Granja.

46. Noticia de las armas usadas en la Edad Media.—La armadura de plata: Nomenclatura de las partes que la componen.—El casco: Su variedad.—La espada: Sus tipos.

47. Antiguos monumentos de la América del Norte.—Monumentos arquitectónicos de Méjico y del Yucatán.—Escultura mejicana.—Códices.—Moyas.

48. Sepulturas de los Incas.—Vasos peruanos.—La Orfebrería en la América del Sur: El tesoro de los Quimbayas.

49. Sistema monetario griego: Múltiplos y divisores de la dracma.—Indicaciones de valores.

50. Sistema monetario romano: Múltiplos y divisores del as.—Indicaciones de valores.

51. Sistema monetario bizantino.—Sistema monetario árabe: Sus componentes.

52. Numismática hispano - de

romana: Grupos que comprende y fechas que abraza.—Monedas de la Tarraconense: Sus caracteres y duración.

53. Monedas hispano-latino-romanas: Sus caracteres y duración.

54. Numismática visigoda.

55. Sistema monetario carolingio.

56. Sistema monetario hispano-árabe: Su origen y modificaciones.

57. Origen de la moneda castellana de vellón: Libras, sueldos, dineros.

58. Origen de la moneda castellana de oro y plata: Maravedí de oro, dobla de oro, maravedí de plata.

59. Reforma monetaria de los Reyes Católicos.

60. Epigrafía latina.—Paleografía de las inscripciones.—Elementos de las mismas.—Diversas clases de inscripciones.—Epígrafes de carácter jurídico.

### LEGISLACION Y PROPIEDAD INTELECTUAL

Tema 1.º Concepto de la jerarquía administrativa.—Sus clases y condiciones esenciales y formales. Responsabilidad de los órganos administrativos.

2.º Examen del Estatuto de los funcionarios administrativos y su Reglamento respectivo, y de la ley de Responsabilidades civiles.

3.º Ley de Policía de Imprenta. Del impreso y sus clases.—Prensa periódica.

4.º Ministerios. — Su organización y funciones.

5.º Consejo de Estado.—Tribunal Supremo de la Hacienda pública.—Organización y atribuciones de ambas instituciones.

6.º Delegaciones de Hacienda.—Su organización y funcionamiento. Exposición sintética de los tributos y rentas del Estado en la actualidad, conforme a una cuenta de rentas públicas.

7.º Organización del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Examen de las disposiciones por que se rige.

8.º Legislación vigente relativa a los Archivos del Estado.—Mención especial de la prescripción de acciones contra el Estado y preceptos que rigen el expurgo, inutilización y venta de papel en los Archivos de Hacienda. Efectos de estas disposiciones en la unificación, organización y servicio de nuestros archivos financieros.

9.º Organización técnica de las Bibliotecas públicas de España según el Reglamento vigente.—Inventario.

10. Organización administrativa de las Bibliotecas regidas por el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.—Registros que deben llevarse en cada una de ellas.—Importancia y fin de cada uno de éstos. — Registros de las inscripciones respectivas.

11. Contabilidad de las Bibliotecas públicas con arreglo a la legislación vigente. — Principales disposiciones aplicables a esta materia.

12. Préstamos de libros por las Bibliotecas públicas.—Sus inconvenientes

y sus ventajas.—Organización de este servicio en nuestras Bibliotecas.—Requisitos de la inscripción en el Registro y de los recibos de préstamo.

13. Recuentos periódicos en las Bibliotecas públicas. — Su necesidad e importancia. — Forma en que deben hacerse.—Reglamentación del servicio público en nuestras Bibliotecas.

14. Disposiciones legales vigentes acerca de los Museos Arqueológicos.

15. Disposiciones legales referentes a excavaciones y antigüedades.

16. Fundamento y naturaleza de la propiedad intelectual.—Juicio crítico de los varios sistemas que informan dicha propiedad. — Desenvolvimiento histórico de la legislación española sobre la materia.

17. Personas que gozan de propiedad intelectual con arreglo a la legislación vigente en España.—El autor, transformadores de obras, colaboradores, editores, personas jurídicas y derechohabientes de cada uno de ellos.

18. De la obra como objeto de la propiedad intelectual.—Concepto jurídico y clasificación de las obras del pensamiento.—Obras protegidas por la legislación española.

19. Derechos que la propiedad intelectual confiere al autor y demás personas a quienes la legislación reconoce este derecho.—Sistemas propuestos para hacer efectiva la propiedad intelectual.—Limitaciones que la ley impone al derecho del autor.

20. Derechos que otorga nuestra legislación a los autores de obras literarias.—Reglas especiales en la ley española respecto de los discursos parlamentarios, pleitos y causas, disposiciones de carácter oficial, periódicos, obras anónimas, seudónimas y póstumas.—Real orden de 12 de Agosto de 1908 referente a las cartas particulares.—Derecho de colección.

21. Derechos que la Ley y Reglamento conceden a los autores de obras dramáticas y musicales.—Idem a los autores de música "puramente instrumental".—De los representantes de los autores de dichos géneros de obras.—Procedimiento para el nombramiento de los mismos, con arreglo a la Real orden de 27 de Junio de 1896.—Defensa gubernativa de los derechos de los autores de obras dramáticas o musicales.

22. Derecho de traducción.—Disposiciones especiales contenidas en nuestra ley.—Reglamento y Reales órdenes de 4 de Febrero de 1905 y 23 de Julio de 1906.—El derecho de traducción en concordancia con el de las diversas naciones que tienen celebrado tratados con España sobre propiedad intelectual.

23. Derechos que nuestra ley confiere a los autores de obras artísticas. Reglas especiales referentes a los autores de planos, mapas, modelos científicos y obras de arquitectura.—Obras fotográficas: Real orden de 4 de Septiembre de 1911.—Obras cinematográficas: Real orden de 26 de Junio de 1917.

24. Duración de la propiedad intelectual para los autores y sus herederos y demás personas a quienes la ley reconoce este derecho.—Caso de ex-

cepción a favor de los herederos forzados de los autores: Real orden de 16 de Agosto de 1909.—Obras y personas a quienes beneficia la mayor duración concedida por la ley de 1879 Reglas de caducidad de la propiedad intelectual.—El dominio público.

25. De la transmisión de la propiedad intelectual.—Forma en que debe verificarse con arreglo a las disposiciones del Reglamento y Real orden de 10 de Abril de 1909.—Especial mención a la obligación de Real orden de 20 de Julio de 1917, referente a la propiedad intelectual de las obras hechas por empleados públicos en el ejercicio de su cargo.

26. Del Registro de la Propiedad intelectual.—Registros provinciales y Registro general.—Efectos de la inscripción provisional verificada en los primeros y de la definitiva realizada en el segundo.—Plazo para inscribir las obras en aquel Registro.—Obras sujetas a la obligación de registro y obras excluidas de ella.—Procedimiento para la inscripción de las obras en el Registro.—Libros que deben llevarse.—Requisitos que deben contener las inscripciones contenidas en dicho Registro.—Título definitivo de dominio. Certificaciones que puede expedir el Registro general.

27. Defraudación de la propiedad intelectual.—Hechos que la constituyen y la agravan.—Responsabilidades subsidiarias. — Penalidad. — Tribunales competentes para conocer de estos delitos.

28. Derecho internacional en materia de propiedad intelectual.—Bases contenidas en la vigente Ley para la celebración de Tratados.—Tratados sobre esta materia celebrados entre España y otras naciones, especialmente con las Repúblicas hispanoamericanas.—Reales órdenes de 16 de Marzo de 1906 y 26 de Junio de 1914, referentes a la inscripción de las obras de los ciudadanos de los Estados Unidos de América del Norte.

29. Convenio de la Unión Internacional para la protección de las obras literarias y artísticas celebrado en Berna en 1886 y revisado en Berlín en 1908, en su protocolo adicional de 20 de Junio de 1911.—Antecedentes históricos.—Texto por que se rige la Convención.—Naciones adheridas a la misma sin limitaciones o con reservas.—Régimen interno y bases fundamentales de dicho Convenio.

30. Convenio celebrado en Berna en 1886 y revisado en Berlín en 1908 y su protocolo.—Personas y obras protegidas por este Convenio. Ley de origen y concepto jurídico de la publicación.—Duración de la protección concedida por este Convenio y sus efectos retroactivos.— Conferencia Internacional de Roma en 1928.

Madrid, 23 de Noviembre de 1929. El Director general, Conde de las Infantas.

**MINISTERIO DE FOMENTO**

REAL ORDEN

Núm. 346.

Ilmo. Sr.: Acordado por Real orden de 16 del actual que el Consejero-Inspector general del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos D. Alfonso Rojo Puertas, proceda a la formación de un expediente en la Jefatura de Obras públicas de Cádiz,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el mencionado Inspector perciba durante el tiempo que invierta en la realización del servicio que se le encomienda la dieta que para los de su categoría señala el artículo 4.º del Reglamento aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1924, que le será abonada con cargo al capítulo 4.º, artículo único, concepto 2.º del presupuesto vigente de este Ministerio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1929.

P. D.

GELABERT

Señor Director general de Obras públicas.

**MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION**

REALES ORDENES

Núm. 1.541.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926 y a los efectos también de lo consignado en el artículo 38 del Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1929, a virtud del cual la partida de 75.000 pesetas (de 40.000 según el pormenor publicado) que para todos los gastos del servicio de inspección del Ahorro y Capitalización y Junta Consultiva del Ahorro figura en la Sección 8.ª "Ministerio de Trabajo y Previsión", capítulo 2.º, artículo 1.º, concepto 12 (11 según el pormenor), se librará siempre a virtud de Real orden de este Ministerio y será aplicable en la medida que lo permitan los ingresos efectuados por las entidades comprendidas en el Real decreto de 9 de Abril de 1926, con objeto de cubrir la cantidad necesaria para las atenciones del servicio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se fije en el 1 por 12.000 de las sumas de Ahorro y Capitalización que hayan ingresado en el ejercicio de 1928 las entidades sometidas al Real decreto-ley de 9 de Abril de 1926, según relación aprobada por la Inspección general de Previsión en 7 de Noviembre de 1929 y las complementarias que se aprueben, el impuesto especial que han de satisfacer a la Hacienda para compensar todos los gastos que ocasiona el servicio de Inspección del Ahorro y Junta Consultiva del Ahorro.

2.º Que la cantidad prevista en el Real decreto-ley del Ahorro como "patente anual de inscripción y de inspección" no sea percibida con cargo al ejercicio de referencia, por no procederse a la inscripción definitiva hasta que se publique el Reglamento o Estatuto para la aplicación de aquel Decreto.

3.º Que la liquidación, cobro y pago del impuesto de referencia se rija por las normas fijadas por la Real orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Diciembre de 1928.

4.º Que alcanzando la cantidad que por este concepto se ingresa en Hacienda la cifra de 96.454,42 pesetas, sin perjuicio de los complementos que la organización del servicio estadístico de dicho ramo permite liquidar, oportunamente se librarán por este Ministerio, de Real orden las cantidades necesarias para el pago de las atenciones contraídas y que en lo sucesivo se contraigan hasta el límite de lo ingresado autorizado por el artículo 38 del Real decreto-ley de Presupuestos de 3 de Enero de 1929.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Ministro de Hacienda.

Núm. 1.542.

Ilmo. Sr.: Para evitar las dudas que pudieran surgir acerca de las facultades de los Inspectores Delegados de Formación Profesional para ejercer su misión,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se entienda bien que aquéllos pueden penetrar en la Dirección, Secretaría, clases, talleres y cuantas dependencias tengan las Escuelas de Trabajo de su demarcación sean elementales o superiores, y a cualquiera hora que se hallen abiertas, sin necesidad de ninguna autorización expresa para ello

Lo que de Real orden tengo el honor de comunicar a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.543.

Ilmo. Sr.: La rígida aplicación de lo dispuesto por la Real orden de este Departamento, de 20 de Marzo del corriente año, al limitar la distribución de los medios económicos que en concepto de auxilios y subvenciones se consignan en los Presupuestos del Estado para las atenciones de Formación Profesional, impide que por razones justificadísimas, de absoluta necesidad y conveniencia para el mayor éxito de dichas enseñanzas, pueda destinarse mayor cantidad que la reglamentada en la citada disposición, y para suplir este defecto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer quede autorizado el Director general de Corporaciones para que cuando, a su juicio, deba ampliarse la cantidad que en concepto de auxilios y subvenciones se concedan a los Centros de Formación Profesional, pueda hacerlo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de este Departamento de 20 de Marzo del año en curso.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Corporaciones.

Núm. 1.544.

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa "El Hogañ Gallego", de Vigo (Pontevedra), en solicitud de calificación definitiva de baratas para el primer grupo de siete casas construídas en la barriada La Concepción de Teis, de aquella población, y que fueron calificadas eadionalmente por Real orden de 10 de Septiembre de 1927:

Resultando que, según certificación del Arquitecto director de las obras e informe del personal facultativo adscrito al Ayuntamiento de Lavadores (Pontevedra), las expresadas siete casas están totalmente terminadas y se ajustan al proyecto aprobado por este Ministerio, reuniendo buenas condiciones de seguridad e higiene:

Considerando que se han cumplido las prescripciones del artículo 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de Julio de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**Núm. 1.545.**

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión permanente del Consejo de Trabajo para que sea nombrado Inspector provincial del Trabajo en Avila D. Joaquín Leirado de la Cámara, en vacante producida por el traslado a Cádiz de D. Mariano Fourniel Díaz, que la desempeñaba:

Considerando que la propuesta se halla ajustada a los preceptos reglamentarios,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar dicha propuesta, y, en su virtud, acordar el nombramiento de D. Joaquín Leirado de la Cámara para el cargo de Inspector provincial del Trabajo en Avila.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Inspector general del Trabajo.

**Núm. 1.546.**

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Francisco Cortázar de la Fuente, en solicitud de que en lo sucesivo se entiendan con él las notificaciones necesarias para que realice personalmente el pago de los intereses y del reintegro del capital del préstamo del Estado correspondiente a la casa barata número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, de Madrid:

Resultando que el interesado funda su petición en que ha adquirido el pleno dominio de la finca, y lo acredita con la escritura de compra, hecha en Madrid a 9 de Julio de 1929, ante el Notario D. Félix Rodríguez Valdés, e inscrita en el Registro de la Propiedad del Mediodía, de esta Corte, al tomo 700, libro 169 de la Sección primera, folio 151, finca número 3.784, inscripción cuarta:

Considerando que, con arreglo a la

Real orden de 11 de Mayo de 1928, publicada en la GACETA DE MADRID del día 23, todo beneficiario de casa barata que haya adquirido el dominio de la misma tiene derecho a que se gire a su nombre la amortización e intereses del préstamo del Estado que corresponda a su casa, que en este caso, y según escritura de 27 de Noviembre de 1928, ante D. Jesús Coronas, asciende a 19.582,36 pesetas, más las costas e intereses del 3 por 100 anual de la cifra citada:

Considerando que las casas baratas que hayan llegado a ser propiedad del beneficiario que las ocupe quedarán vinculadas a éste, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, circunstancia que se hace constar en el número tercero, estipulación tercera de la escritura de compra de que se ha hecho referencia:

Visto el precepto citado y la Real orden de 11 de Mayo de 1928,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a la individualización de la casa número 10 del proyecto aprobado a la Cooperativa Madrileña de Casas Baratas y Económicas, poniéndolo en conocimiento de la Caja para el Fomento de la Pequeña Propiedad y los fines oportunos, y confirmar la vinculación de la misma a D. Francisco Cortázar de la Fuente, con todas las consecuencias que de esta vinculación se derivan.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

**Núm. 1.547.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Oficial de primera clase de Estadística, con destino en Granada, D. Juan M. Gallego Burín, en solicitud de que se le conceda un mes de licencia por causa de enfermedad, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y en la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder al Sr. Gallego Burín un mes de licencia, con sueldo entero, autorizándole para disfrutarla en esta Corte.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guar-

de a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

**MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL**

REALES ORDENES

**Núm. 2.239.**

Excmo. Sr.: Con referencia a la Real orden dirigida a esa Secretaría general de Asuntos Exteriores, relativa a la constitución del Comité Científico Nacional, dependiente de este Departamento, y más directamente de la Dirección general de Agricultura, en relación con la Oficina Internacional del Vino, establecida en París; teniendo en cuenta la renuncia presentada por el Dr. D. Fermín Aranda y Fernández Caballero, designado como Miembro Vocal de la Sección correspondiente a la Defensa del Vino, una de las dos en que se subdivide el expresado Comité Científico Nacional,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer sea nombrado en sustitución del Dr. D. Fermín Aranda y Fernández Caballero al Dr. D. Juan Luis Durán Moya como Miembro Vocal de la Sección de la Defensa del Vino del expresado Comité Científico Nacional del Vino, constituido por Real orden de 13 de Agosto último.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Secretario general de Asuntos exteriores.

**Núm. 2.290.**

Ilmo. Sr.: Dispuesto por Real orden de este Ministerio, de fecha 30 de Octubre último, número 2.273, inserta en la GACETA de 14 de los corrientes, el nombramiento de una Comisión encargada de estudiar cuantitativa y cualitativamente nuestra ganadería caballar, medios de producir y conservar yeguas de alzada y peso adecuado para la producción mulatera, requisitos que deben llenar los ganaderos para esta industria y estímulos conducentes a la producción de ganado mular, y considerando que puede prestar una valiosa cooperación a los fines indicados el Secretariado Nacional Agrario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se amplíe el número de Vocales de la citada Comisión, figurando en la misma como Vocal nato el Excmo. Sr. D. José Primo de Rivera, Presidente de la Junta Superior Consultiva del Secretariado Nacional Agrario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Noviembre de 1929.

ANDES

Señor Director general de Agricultura.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

##### Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 25 al 30 del corriente se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores, y además, los comprendidos en las facturas siguientes:

Entrega de títulos de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales de la misma renta, hasta la factura número 1.414.

Idem id. de la Deuda amortizable al 3 por 100, emisión de 1928, por canje de carpetas provisionales, hasta la factura número 2.250.

Idem id. de la Deuda amortizable al 4 por 100, emisión de 1929, por canje de los de la emisión de 1908, hasta la factura número 885.

Madrid, 23 de Noviembre de 1929. El Director general, Carlos Caamaño.

*Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 16 del actual hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.*

#### CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 6.675.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 1.125.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 325.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 850.

Amortizable 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.100.

Amortizable 5 por 100, 1926, hasta la factura número 775.

Amortizable 5 por 100 1927, con impuesto, hasta la factura número 850.

Amortizable 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 2.050.

Amortizable 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.200.

Amortizable 4 por 100, 1928, hasta la factura número 775.

Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 625.

Amortizable 5 por 100, 1929, hasta la factura número 875.

#### TÍTULOS AMORTIZADOS

4 por 100, 1908, hasta la factura número 13.

5 por 100, 1917, hasta la factura número 21.

5 por 100, 1920, hasta la factura número 22.

5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 23.

3 por 100, 1928, hasta la factura número 55.

4 por 100, 1928, hasta la factura número 13.

#### CUPONES DE LA DEUDA FERROVIARIA

Amortizables 5 por 100, hasta la factura número 1.004.

Amortizable 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 110.

Amortizable 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 609.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas, previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 23 de Noviembre de 1929. El Director general, Carlos Caamaño.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 21 del corriente mes, se anuncia concurso público para la adquisición por el Estado de un edificio con destino a Escuela Superior Central de Comercio, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Las proposiciones habrán de presentarse, por escrito, en pliegos cerrados y sellados, en el Registro general de este Ministerio, en el término de quince días, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID. Se acompañarán los planos del edificio ofrecido.

#### Situación.

A) En el término municipal de Madrid.

B) Dentro de la línea marcada por los bulevares, Castellana, Lista, Príncipe de Vergara, Menéndez Pelayo, paseo de María Cristina, Rondas, paseo de la Virgen del Puerto, San Vicente, Ferraz y Rosales.

C) A menos de 300 metros de las líneas de tranvía o metro.

#### Dimensiones.

A) Más de 40.000 pies cuadrados de superficie total.

B) Más de 30.000 de edificación aprovechable, sumándose la de las distintas plantas.

C) Con jardines o patios capaces.

#### Servicios.

A) Escalera principal.

B) Escalera de servicio.

C) Calefacción central, con sus radiadores correspondientes.

D) Servicios de gas instalados.

E) Servicios de electricidad en todas las habitaciones.

F) Servicios de retretes (al menos cuatro) en las distintas plantas.

#### Habitaciones.

Las suficientes para instalar las clases, Laboratorios, oficinas, Bibliotecas, Dirección y servicios de la Escuela Central de Comercio.

#### Precio.

No superior a 1.000.000 de pesetas.

El concurrente habrá de manifestar de un modo expreso que se conforma con recibir el total dentro de los años de 1930 y 1931.

2.º Los edificios habrán de estar libres de toda carga en el momento de firmar la escritura de adquisición.

3.º El Estado se reservará el derecho de elegir libremente el edificio que se juzgue más adecuado al fin que se destina, dentro de las normas indicadas o de rechazar todas las proposiciones, si no se creyeran aceptables.

Madrid, 23 de Noviembre de 1929. El Director general, Alluá Salvador.

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### DIRECCION GENERAL DE FERROCARRILES, TRANVIAS Y TRANSPORTES POR CARRETERA

#### CONSTRUCCION

Apareciendo un error en la cifra del presupuesto de contrata consignada en el anuncio de subasta para las obras de abastecimiento de agua a la estación de Alp, del ferrocarril de Ripoll a Puigcerdá, publicado en la GACETA del día 22 del actual, y en el último día de presentación de pliegos, se hace constar que aquélla es la de 45.953,40 pesetas, y el último día de presentación es el de 13 de Diciembre.

Madrid, 23 de Noviembre de 1929. El Director general, A. Faquineto.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.